

BOLETIN OFICIAL

DEL ESTADO



Ejemplar, 1,00 peseta. Atrasado, 2,00 pesetas. Suscripción: Trimestre, 65 pesetas

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 31. MADRID Teléfono 24 24 84

Año XIII

Jueves 19 de agosto de 1948

Núm. 232

SUMARIO

	PÁGINA		PÁGINA	
GOBIERNO DE LA NACION				
MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES				
DECRETO de 22 de julio de 1948 por el que cesa don José Gallostra y Coelle de Portugal en el cargo de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de España cerca de S. E. el Presidente de la República de Bolivia ...	4002			
Otro de 13 de agosto de 1948 por el que se declara en situación de disponible a don José Cavero-Bailén y Goicoerrotea ...	4002			
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO				
Orden de 30 de junio de 1948 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Luis Andrés Mengual y otros Maestros Nacionales contra resolución del Ministerio de Educación Nacional de 27 de septiembre de 1947 ...	4002			
MINISTERIO DE JUSTICIA				
Orden de 11 de agosto de 1948 por la que se traslada al Juzgado de Instrucción número 4 de Valencia al Médico forense don Vicente Royo Ferrel ...	4003			
Otra de 11 de agosto de 1948 por la que se declara en situación de excedente forzoso a don Alberto Leiva Rey, Juez de Primera Instancia e Instrucción de Ateca ...	4003			
Otra de 13 de agosto de 1948 por la que se concede el carácter oficial al Escalafón de la Carrera Judicial publicado en el «Boletín de Información» de este Departamento ...	4003			
Otra de 13 de agosto de 1948 por la que se dispone cese en la Secretaría de la Audiencia Provincial de Murcia, por pase a otro cargo, don Emilio González Valentín ...	4003			
MINISTERIO DE HACIENDA				
Orden de 14 de agosto de 1948, acordada en Consejo de Ministros, por la que se dictan normas para la formación de los Presupuestos generales del Estado para el ejercicio económico de 1949 ...	4003			
Otra de 31 de julio de 1948 por la que se conceden los beneficios previstos en el caso 25 de la disposición segunda del Arancel a la importación de un equipo para anestesia por gases, destinado a la Facultad de Medicina de la Universidad de Madrid ...	4004			
Rectificación a la Orden de 5 de agosto de 1948, que convocaba oposiciones para ingreso en el Cuerpo de Contadores del Estado ...	4004			
MINISTERIO DE AGRICULTURA				
Orden de 7 de agosto de 1948 por la que se rectifica la de 19 de febrero último, relativa a los libramientos a favor de diferentes Centros Pecuarios ...	4004			
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL				
Orden de 14 de enero de 1948 por la que se concede el ingreso en la Orden Civil de Alfonso X el Sabio a don Manuel Quiroga Losada ...	4004			
Otra de 7 de julio de 1948 por la que se convoca a oposición la provisión de las cátedras de «Microbiología aplicada y Técnica microbiológica» en la Facultad de Farmacia de las Universidades de Barcelona, Granada y Santiago ...	4005			
Otra de 30 de julio de 1948 por la que se aprueban obras en la Iglesia de monasterio de San Pedro de Cardaña (Burgos) importante 69.980,57 pesetas ...	4005			
Otra de 30 de julio de 1948 por la que se aprueba proyecto de obras en la catedral de Zamora, monumento nacional, importante 49.986,50 pesetas ...	4005			
		Orden de 30 de julio de 1948 por la que se aprueba el proyecto de obras en Santa María la Mayor, de Toro (Zamora), monumento nacional, importante 29.999,80 pesetas ...	4005	
ADMINISTRACION CENTRAL				
GOBERNACION.—Instituto de Estudios de Administración Local (Comisión revisora de los documentos de los señores aspirantes a las oposiciones para Secretarios de tercera categoría de Administración Local, convocadas por este Instituto con fecha 18 de mayo de 1948, BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 21).—Transcribiendo relación general de los señores aspirantes admitidos y de aquellos cuya admisión en el respectivo turno queda subordinada al cumplimiento, con anterioridad al comienzo de las oposiciones, de los requisitos que se señalan. (Continuación.) ...				4006
JUSTICIA.—Dirección General de Justicia.—Anunciando concurso de promoción entre Secretarios de la Administración de Justicia, de la sexta categoría, para proveer las Secretarías Judiciales que se indican ...				4008
HACIENDA.—Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial.—Anunciando subasta para la construcción de un edificio con destino a Delegación de Hacienda de Granada ...				4008
INDUSTRIA Y COMERCIO.—Dirección General de Industrias.—Resolución de expedientes de las entidades industriales que se citan ...				4009
Comisaría General de Abastecimientos y Transportes (Dirección Técnica).—Circular número 689 por la que se anula la número 627 y se dictan normas sobre azúcar y pulpa de remolacha, que regirán para la campaña 1948-49 ...				4009
EDUCACION NACIONAL.—Dirección General de Enseñanza Universitaria.—Convocando a oposición la cátedra de «Microbiología aplicada y Técnica microbiológica» de la Facultad de Farmacia de las Universidades de Barcelona, Granada y Santiago ...				4018
OBRAS PUBLICAS.—Dirección General de Obras Hidráulicas (Sección de Obras Hidráulicas).—Adjudicando a don José Fortuny Ferrando la subasta de las obras de conducción de agua para abastecimiento de Maslloréns (Tarragona) ...				4019
Adjudicando a don Rafael Gea Calatayud la subasta de las obras complementarias número 1 del pantano de Cepajo, reposición de la presa de riegos ...				4019
Adjudicando a don Jesús Tomás Cervera la subasta de las obras de «Encauzamiento y defensa de las marjalerías de Valencia y Alfajar, segunda parte (Valencia)» ...				4019
Anunciando segunda subasta de las obras de desviación de la carretera de La Magdalena a Belmonte, trozo cuarto (pantano de Barrios de Luna) ...				4019
Anunciando segunda subasta de las obras de la red de desagües del canal del Pisuega, retícula primera (Valladolid) ...				4019
Dirección General de Puertos y Señales Marítimas.—Autorizando a don Manuel Candela Soler para ocupar la parcela señalada con el número 14 de la playa de «Las Pesqueras», de Elche (Alicante), para construir una casa para vivienda y baños ...				4019
Autorizando a don Manuel Candela Soler para construir, con carácter permanente una casa para vivienda y baños, señalada con el número 3, en la playa de «Las Pesqueras», término de Elche (Alicante) ...				4020
ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.				

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

DECRETO de 22 de julio de 1948 por el que cesa don José Gallostra y Coello de Portugal en el cargo de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de España cerca de S. E. el Presidente de la República de Bolivia.

A propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Cesa en el cargo de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de España cerca de Su Excelencia el Presidente de la República de Bolivia, por pase a otro destino, el Ministro Plenipotenciario de tercera clase don José Gallostra y Coello de Portugal.

Dado en Madrid a veintidós de julio de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO.

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTIN ARTAJO

DECRETO de 13 de agosto de 1948 por el que se declara en situación de disponible a don José Cavero-Bailén y Goicoerrotea.

A propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores y por convenir así al mejor servicio,

Declaro en situación de disponible, de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto de diecisiete de agosto de mil novecientos treinta, al Ministro Plenipotenciario de tercera clase don José Cavero-Bailén y Goicoerrotea.

Dado en el Pazo de Meirás a trece de agosto de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTIN ARTAJO

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 30 de junio de 1948 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Luis Andrés Mengual y otros Maestros Nacionales contra resolución del Ministerio de Educación Nacional de 27 de septiembre de 1947.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 14 de mayo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En los recursos de agravios interpuestos por don Luis Andrés Mengual, don Bernardino Bisbal García, don Manuel Enguidanos Novella, don Manuel Gallego Sanchis, don Francisco Larrode Artoia, don Eliseo Muruais Carbalosa, don Jesús Ortiz Ruvira, don José Andrés Portero Darder, don José Sanchis Nadal, don José Secall Escoda, don Juan Armengol Domingo, don Felipe José Cabeza, don Ginés Torres Elías y don Pedro Bahima Meliá, Maestros nacionales, contra resolución del Ministerio de Educación Nacional de 27 de septiembre de 1947, referente a su colocación en el Escalafón general del Magisterio;

Resultando que el Decreto de 29 de septiembre de 1931, al establecer el llamado Plan Profesional para el ingreso en el Magisterio, consistente en tres años de estudios en las Escuelas normales y uno de prácticas, dispuso, en su artículo 15, que los Maestros nombrados en propiedad por este procedimiento disfrutarían el sueldo de 4.000 pesetas, pasando a ocupar en el Escalafón los últimos lugares de la categoría. Con arreglo a este Plan ingresaron en la Escuela Normal los recurrentes don Luis Andrés Mengual, don Bernardino Bisbal García, don Manuel Enguidanos Novella, don Manuel Gallego Sanchis, don Francisco Larrode Artoia, don Eliseo Muruais Carbalosa, don Jesús Ortiz Ruvira, don José Andrés Portero Darder, don José Sanchis Nadal y don José Secall Escoda en la convocatoria de 2 de agosto de 1932 (2.ª promoción), don Juan Armengol Domingo, don Felipe Jove Cabeza y don Ginés Torres Elías en la de 14 de julio de 1933 (3.ª promoción), y don Pedro Bahima Meliá en la de 15 de septiembre de 1934 (4.ª promoción), y fueron nombrados Maestros en propiedad, con el haber anual de 4.000 pesetas, en 1.º de julio de 1936, los de la segunda promoción, en 1.º de marzo de 1940 los de la tercera y en 1.º de septiembre del mismo año el de la cuarta;

Resultando que en 2 de julio de 1935 otro Decreto había dispuesto, en su artículo primero, que los alumnos normalistas que fuesen aprobados conforme al Plan del Decreto de 29 de septiembre de 1931 serían colocados al final de la categoría octava (última) del Escalafón del Magisterio, aunque con el sueldo de 4.000 pesetas, que era la asignación de la séptima categoría. Contra este Decreto recurrieron en vía contencioso-administrativa 763 Maestros de la primera promoción de dicho Plan, siendo estimado su recurso por sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 28 de noviembre de 1946, cuya parte dispositiva estableció la revocación del Decreto en lo que afectaba a los Maestros nacionales recurrentes;

Resultando que, al darse aplicación a las nuevas plantillas del Magisterio, aprobadas por Ley de 8 de junio de 1947, y dictarse las Ordenes ministeriales correspondientes de otorgamiento de sueldos, la Orden de 27 de septiembre determinó los Maestros a quienes correspondía el sueldo de 8.400 pesetas por pasar a la categoría quinta, procedentes de la antigua séptima, entre los que se encontraba los recurrentes del pleito fallado con la anterior sentencia, pero no los 14 Maestros que ahora reclaman, por lo cual interpusieron contra la misma recurso de reposición, que fué desestimado en aplicación del principio del silencio administrativo;

Resultando que seguidamente, y siempre dentro de plazo, formularon el subsiguiente recurso de agravios, fundándose en que con arreglo al artículo 15 del Decreto de 29 de septiembre de 1931, que era el vigente para las convocatorias en las que ellos ingresaron, les corresponde ser incluidos por su orden en el Escalafón general detrás del último de la categoría séptima de 1933, que equivale a la categoría quinta actual, con sueldo anual de 8.400 pesetas, como lo ha reconocido para casos análogos la sentencia del Tribunal Supremo, de 28 de noviembre de 1946, alegando, además, para justificar la procedencia del recurso, que si no formularon antes reclamación alguna fué, de un lado, por entender que la modificación introducida en el Decreto de 1935 no podía afectar a los que ya habían ingresado en las Escuelas normales, puesto que la Administración no puede volver sobre sus propios acuerdos declarativos de derechos, sino por el procedimiento establecido en

la Ley de 22 de junio de 1894; y, de otro, porque hasta la Orden de 27 de septiembre de 1947 no ha existido un acto administrativo que expresamente desconociese su derecho, ya que desde el año 1933 no se ha publicado Escalafón general del Magisterio, ni disposición alguna que señalase el número correspondiente;

Resultando que la Subsecretaria del Ministerio propuso la desestimación del recurso porque los Maestros ahora recurrentes consintieron lo dispuesto en el artículo primero del Decreto de 2 de julio de 1935, con arreglo al cual fueron incluidos desde el principio en la octava categoría, y sólo al tener noticia de que la sentencia del Tribunal Supremo de 26 de noviembre de 1946 acogía las pretensiones de los que recurrieron contra aquella disposición han tratado de conseguir los mismos beneficios impugnando la Orden de 27 de septiembre de 1947, sobre aplicación de las nuevas plantillas, con el pretexto de que antes no ha existido un acto administrativo que declarase concretamente su puesto en el Escalafón, siendo así que el propio Tribunal Supremo ha reconocido, en la sentencia citada, el carácter de disposición concreta que tenía el artículo primero del Decreto de 1935, y que tanto la Orden de 27 de julio de 1942, como la de 12 de junio de 1945, concedieron determinados ascensos a los Maestros de la séptima categoría, de que no disfrutaron los hoy recurrentes, por el mismo motivo de estar colocados detrás en el Escalafón, aparte de que han recurrido contra una Orden que era provisional y no fué elevada a definitiva hasta el 19 de noviembre siguiente;

Resultando que en la tramitación de este recurso se han cumplido las prescripciones legales;

Vistos la Ley de 18 de marzo de 1944 y los Decretos de 29 de septiembre de 1931 y 2 de julio de 1935;

Considerando que el recurso de agravios, por su carácter extraordinario, sólo procede después de agotados los medios ordinarios de impugnación; y como en el presente caso la resolución impugnada concedía, en su número cuarto, un plazo de cinco días para formular reclamaciones, debieron hacer uso de ella antes de recurrir en agravios para que el recurso estuviese interpuesto contra una resolución definitiva;

Considerando, además, que los recurrentes, al publicarse el Decreto de 2 de

julio de 1935 no tenían ningún derecho adquirido a ocupar puesto determinado en el Escalafón general, pues tal derecho arrancaba, según el artículo 15 del Decreto de 29 de septiembre de 1931 en el que se fundan, del nombramiento de Maestros en propiedad, nombramiento que no tuvo efecto hasta 1.º de julio de 1936 para los de la segunda promoción, y en fechas posteriores para los restantes; por lo cual la Administración pudo libremente, y sin sujetarse a procedimiento alguno, regular con otro criterio la situación estatutaria que debiera aplicarse en su día a este personal;

Considerando que si, por el contrario, se entendiese que los recurrentes tenían derechos adquiridos al amparo de aquella disposición, debieron reclamar oportunamente, como lo hicieron los Maestros de la primera promoción, contra el acuerdo que venía a derogarla y que, al no hacerlo, prestaron su consentimiento al nuevo régimen administrativo establecido por el Decreto de 2 de julio de 1935; De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar los presentes recursos de agravios).

Lo que, de orden de Su Excelencia, se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 30 de junio de 1948.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro de Educación Nacional.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 11 de agosto de 1948 por la que se traslada al Juzgado de Instrucción número 4 de Valencia al Médico forense don Vicente Royo Teruel.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por el Médico forense, de categoría segunda, que presta sus servicios en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 5 de Valencia, don Vicente Royo Teruel, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 23 del Reglamento de 14 de mayo último, dictado para ejecución de la Ley Orgánica del Cuerpo Nacional de Médicos Forenses, sobre provisión de las Forensías vacantes en las capitales en que hubiera más de una,

Este Ministerio acuerda trasladarle de la Forensía en que venía prestando sus servicios a la de igual categoría, que se encuentra vacante en la actualidad, en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 4 de Valencia, por ser el único solicitante.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de agosto de 1948.—Por delegación, M. Mariscal de Gante.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 11 de agosto de 1948 por la que se declara en situación de excedente forzoso a don Alberto Leiva Rey, Juez de Primera Instancia e Instrucción de Ateca.

Ilmo. Sr.: Dispuesto por la Presidencia del Gobierno, por Orden de 29 de julio de 1948, que don Alberto Leiva Rey, Juez de Primera Instancia e Instrucción de entrada, pase a prestar sus servicios, en comisión, a la Fiscalía Superior de Tasas,

y de conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Decreto orgánico de 8 de febrero de 1946,

Este Ministerio acuerda declararle en situación de excedente forzoso en las condiciones determinadas por la Ley.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de agosto de 1948.—Por delegación, M. Mariscal de Gante.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 13 de agosto de 1948 por la que se concede carácter oficial al escalafón de la Carrera Judicial, publicado en el «Boletín de Información» de este Departamento.

Ilmo. Sr.: Publicado en el «Boletín Oficial» de este Departamento del día 25 de julio último el escalafón de la Carrera Judicial,

Este Ministerio ha acordado conceder a la referida publicación carácter oficial a todos los efectos a fin de que por los interesados puedan formularse las reclamaciones que estimen oportunas en el plazo de treinta días naturales, a partir de la fecha de inserción de esta Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 14 de agosto de 1948, acordada en Consejo de Ministros, por la que se dictan normas para la formación de los Presupuestos generales del Estado para el ejercicio económico de 1949.

Excmos. Sres.: La preparación del proyecto de Presupuestos generales del Estado que el artículo 34 de la Ley de Contabilidad encomienda al Ministerio de Hacienda requiere, como dicho precepto señala, el previo conocimiento por parte del mismo de las modificaciones que cada uno de los restantes Departamentos desee proponer al Consejo de Ministros en relación con el que rija en el momento en que aquél haya de formarse.

Por ello, y con el fin de que el proyecto correspondiente al próximo ejercicio económico pueda redactarse con tiempo suficiente para que todas las modificaciones que en él se contengan sean estudiadas por el Gobierno, sin que por ello sufra demora su presentación a las Cortes Españolas,

Este Ministerio, de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros, ha tenido a bien disponer:

Primero. La preparación del proyecto de Presupuestos generales del Estado para el ejercicio económico de 1949 se ajustará exactamente a los preceptos contenidos en la presente Orden

Segundo. Su estructura conservará la misma distribución actual de capítulos, artículos, grupos y conceptos, debiendo numerarse estos últimos correlativamente dentro de cada grupo para la mayor facilidad de las operaciones administrativas y contables que su utilización habrá de requerir.

En la expresión de los conceptos se empleará la mayor concisión y claridad posible, evitando el uso de la locución «etcétera» y de la frase «y demás gastos del servicio», a no ser que la palabra «gastos» vaya seguida de la indicación «de sueldos», «de dietas», «de jornales», en fin, de la correspondiente al artículo en que el concepto figure.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de agosto de 1948.—Por delegación, M. Mariscal de Gante.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 13 de agosto de 1948 por la que se dispone cese en la Secretaría de la Audiencia Provincial de Murcia por pase a otro cargo, don Emilio González Valentín.

Ilmo Sr. Nombrado don Emilio González Valentín por la Presidencia del Gobierno, con fecha 3 del actual, en virtud de concurso. Secretario del Juzgado de Primera Instancia y Apelación de los Territorios Españoles del Golfo de Guinea,

Este Ministerio acuerda que dicho funcionario cese en el cargo de Secretario de la Audiencia Provincial de Murcia, que viene desempeñando, y quede en el Cuerpo de Secretarios de la Administración de Justicia, a que pertenece, en la situación prevenida en las disposiciones vigentes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de agosto de 1948.—Por delegación, M. Mariscal de Gante.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

Asimismo se cuidará de no consignar dotaciones atribuidas a gastos de igual naturaleza y servicio en más de un concepto, ni en capítulo o artículo que no corresponda exactamente a la índole de aquéllos.

Los créditos que aun destinándose exclusivamente a servicios estatales figuran actualmente consignados con el carácter de «gastos varios» y con el de «subvención» u otro que permita sean invertidos indistintamente en personal, material, adquisiciones y aun construcciones, se distribuirán, pasando a figurar cada partida en el capítulo o artículo a que corresponda, pudiendo subsistir únicamente en forma global aquellos que por referirse a servicios nuevos o con menos de tres años de existencia presupuestaria no consientan conocer previamente la distribución que su normal desenvolvimiento requiere.

Tercero. La totalidad de los gastos ordinarios y extraordinarios que se doten no podrá exceder de la suma de los diversos créditos autorizados para el año 1948 adicionada por el importe que represente la ejecución de lo dispuesto en Leves aprobadas durante dicho año, conforme a lo previsto en el número séptimo de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 30 de septiembre de 1943.

A éstos efectos se tendrá por reproducido, siendo de aplicación al Presupuesto del próximo ejercicio lo dispuesto en aquella Orden.

Para que en ningún caso se rebase el límite a que se refiere el párrafo primero de este número, se realizará por cada Ministerio una minuciosa revisión de las consignaciones que comprende el actual Presupuesto, rebajando para el próximo las que, conforme a los resultados del ejercicio anterior y a la marcha del vigente, se consideren susceptibles de eliminación o reducción.

Las propuestas de créditos destinados a la ejecución de obras ordinarias y extraordinarias, cuando no se figure el importe de cada una de las que han de realizarse y el plazo de ejecución a que correspondan, se justificarán con relaciones que comprendan el pormenor de cada obra y el crédito que para ellas se solicita, indicando cuando se trate de compromisos adquiridos, conforme a las pre-

venciones del artículo 67 de la Ley de Contabilidad, la fecha en que por el Consejo de Ministros se aprobó el plan a seguir para su ejecución.

Cuarto. Los anteproyectos de cada uno de los Presupuestos ministeriales deberán remitirse a éste de Hacienda antes del día 15 de octubre próximo precedente.

Este plazo no deberá ser rebasado en ningún caso, toda vez que la experiencia viene demostrando que en los Presupuestos de los Departamentos en que así ha ocurrido en años anteriores se observan numerosos defectos de aplicación en los créditos e incluso diferencias de criterio con el seguido respecto de los demás, perjudicando la unidad que debe presidir la aceptación de las modificaciones y para cuyo logro se dictan estas normas preparatorias, que no deben, en modo alguno, resultar luego ineficaces.

Los referidos anteproyectos constarán de dos partes: Resumen o estado letra A y pormenor, uniéndose a ellos un estado numérico de diferencias que contendrá, por columnas, la expresión del capítulo, artículo, grupo y concepto, la cifra anual asignada a cada uno de ellos en el Presupuesto de 1948 y las diferencias en más o en menos que con relación a éstos implican los créditos del anteproyecto.

Acompañando a este estado se remitirá también una Memoria, en la que, con el mismo orden con que aparezcan los créditos, se expliquen las diferencias.

Esta Memoria detallará primeramente los aumentos que resulten compensados y las bajas correspondientes y a continuación los que, por responder a cumplimiento de preceptos legales originarios de nuevos o mayores gastos no presenten compensación.

Quinto. A los anteproyectos de Presupuestos podrán acompañarse como en propuestas de articulado a incluir en la Ley de aprobación de los mismos, siempre que su texto comprenda exclusivamente las normas que se estimen indispensables para la administración de los créditos a que se refieren, sin que, en modo alguno, contengan modificaciones de otras Leyes o de preceptos de carácter general en vigor.

Sexto. Los Presupuestos de Ingresos y Gastos de los Organismos autónomos a que se refieren las Leyes de 5 de noviembre de 1940 y 13 de marzo de 1943, se tramitarán y aprobarán en la forma establecida en las disposiciones por que respectivamente se rijan, formándose con ellos un Apéndice o adición de los generales del Estado.

Septimo. Se considerarán nulos de pleno derecho los actos que a partir de 1.º de enero de 1949 realicen los Organismos expresados en el número anterior, cuyos Presupuestos no figuren insertos en el Apéndice a que el mismo alude.

Los gestores, administradores, representantes o funcionarios de estos Organismos que exijan o perciban alguna exacción no autorizada en los Presupuestos aprobados, incurrirán en la responsabilidad que establece el artículo 201 del Código Penal, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo quinto de la Ley de 13 de marzo de 1943.

Los proyectos de Presupuestos de los Organismos autónomos deberán remitirse a la Intervención General de la Administración del Estado en unión de la Memoria y avance de liquidación del ejercicio en curso como inexcusablemente está ordenado, dentro del mes de noviembre próximo.

Octavo. En los Presupuestos a que se refieren los dos números precedentes, no podrán incluirse aumentos de personal o variaciones que mejoren la dotación del existente si previamente no ha sido

aprobado el aumento o mejora por el Consejo de Ministros, a propuesta del titular del Ministerio de que el Organismo dependa y con el informe del de Hacienda.

Noveno. En los Presupuestos no se podrán crear tributos, exacciones, tasas, derechos, arbitrios u otros gravámenes, ampliar la base de los existentes ni aumentar sus tarifas lo que sólo podrá imponerse mediante Ley especial aprobada por las Cortes.

Décimo. Las Diputaciones y Ayuntamientos aprobarán sus Presupuestos para el año 1949 conforme a las disposiciones en vigor, pero con estricta observancia de las siguientes limitaciones:

a) No podrán establecer exacciones, derechos, tasas o gravámenes de ninguna clase que no estén autorizados en la Ley de Bases de Régimen Local de 17 de julio de 1945 y Decreto de Ordenación Provisional de las Haciendas Locales de 25 de enero de 1946, o en otras disposiciones en vigor.

El Ministerio de Hacienda cuidará, por medio de sus Delegaciones en las provincias, de que las Corporaciones Locales y Provinciales no establezcan gravámenes por aplicación extensiva de autorizaciones legales de carácter general, ni eleven las cuotas y tarifas en forma superior a la permitida por las leyes vigentes.

b) Tampoco podrán aquéllas acordar la ejecución de ningún Presupuesto extraordinario que no haya sido aprobado en la forma dispuesta por los artículos 245 y 246 del Decreto de 25 de enero de 1946.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 14 de agosto de 1948.

J. BENJUMEA

Excmos. Sres. ...

ORDEN de 31 de julio de 1948 por la que se conceden los beneficios prevenidos en el caso 25 de la disposición segunda del Arancel a la importación de un equipo para anestesia por gases, destinado a la Facultad de Medicina de la Universidad de Madrid.

Ilmo. Sr.: La Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica en comunicación fecha 16 de febrero último interesa franquicia arancelaria a la importación de un equipo para anestesia por gases, destinado a la enseñanza en la Facultad de Medicina de la Universidad de Madrid.

En cumplimiento del último párrafo del caso 25 de la disposición segunda del vigente Arancel, la Dirección General de Industria en comunicación de fecha 22 de enero último, informó que no hay fabricación en España de equipos como el que se pretende importar del extranjero.

En su virtud,

Este Ministerio, de conformidad con lo prevenido en el caso 25 de la Disposición segunda de los vigentes Aranceles de Aduanas, ha acordado que, previa inserción de la presente Orden en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, se permita la importación por la Aduana de Bilbao, con los beneficios establecidos en la mencionada disposición, de cinco cajas marcas B. O. C.—M. L. Madrid, con un peso bruto de 380,564 kilogramos, y neto de 142,428 kilogramos, conteniendo un aparato de anestesia por gases, marca «Boyles», con cilindros de gases comprimidos, y un aparato «Boyles» para experimentación, con accesorios y cilindros de gases comprimidos, que procedentes de la casa «The British Oxygen Co. Limited» (Londres), y con destino a la Facultad de Medicina de la Universidad de Madrid ha sido autorizada su importación según licencia núm. 351.908. El re-

ferido material no podrá ser extraído, enajenado ni dedicado a otros fines que los docentes, a cuyo amparo se otorga la concesión, salvo si se satisficieren, en su día, los correspondientes derechos de Arancel.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de julio de 1948.—P. D., Fernando Camacho.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

Rectificación a la Orden de 5 de agosto de 1948, que convocaba oposiciones para ingreso en el Cuerpo de Contadores del Estado.

Habiéndose padecido error en el encabezamiento de la Instrucción que acompaña a la citada Orden, publicada en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO número 231, correspondiente al día 18 de agosto de 1948, páginas 3988 y 3989, se rectifica en el sentido de que donde dice: «Instrucción para las oposiciones a ingreso en el Cuerpo Auxiliar de Contabilidad del Estado», debe decir: «Instrucción para las oposiciones a ingreso en el Cuerpo de Contadores del Estado».

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 7 de agosto de 1948 por la que se rectifica la de 19 de febrero último, relativa a los libramientos a favor de diferentes Centros Pecuarios.

Ilmos. Sres.: Habiéndose padecido error en la redacción de la Orden de este Ministerio de 19 de febrero último (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO del 13 de mayo) al consignar las cantidades que, con aplicación a la sección novena, capítulo segundo, artículo primero, grupo quinto, concepto cuarto, del presupuesto vigente de este Ministerio, se disponía se librasen con destino a los Centros Pecuarios a que en la misma se hace referencia.

Este Ministerio tiene a bien rectificar la expresada Orden, en el sentido de que a la Estación Pecuaria de León se libren 2.350 pesetas anuales, y a la Estación Pecuaria de Gijón, 2.000 pesetas anuales, en vez de las cantidades que por este mismo concepto se consignaban en la Orden anterior.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid 7 de agosto de 1948.—Por delegación, Emilio Lamo de Espinosa.

Ilmos. Sres. Delegados de Hacienda de las provincias de León y Oviedo, en funciones de Ordenadores de Pagos.

M.º DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 14 de enero de 1948 por la que se concede el ingreso en la Orden Civil de Alfonso X el Sabio a don Manuel Quiroga Losada.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en la letra b) del artículo segundo del Reglamento de 14 de abril de 1945 y

en atención a los méritos y circunstancias que concurren en don Manuel Quiroga Losada.

Este Ministerio ha dispuesto concederle el ingreso en la Orden Civil de Alfonso X el Sabio, con la categoría de Encomienda. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de enero de 1948.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 7 de julio de 1948 por la que se convoca a oposición la provisión de las cátedras de «Microbiología aplicada y Técnica microbiológica» en la Facultad de Farmacia de las Universidades de Barcelona, Granada y Santiago.

Ilmo. Sr.: Vacantes las cátedras de «Microbiología aplicada y Técnica microbiológica» en la Facultad de Farmacia de las Universidades de Barcelona, Granada y Santiago.

Este Ministerio ha resuelto anunciar las mencionadas cátedras para su provisión en propiedad, al turno de oposición.

Los aspirantes, para ser admitidos a las mismas, justificarán las condiciones que se exigen en el anuncio-convocatoria, que se regirá, como los ejercicios, por las prescripciones establecidas en la Ley de 29 de julio de 1943 y Reglamento de 25 de junio de 1931, en cuanto no esté derogado por aquélla.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de julio de 1948.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 30 de julio de 1948 por la que se aprueban obras en la Iglesia del Monasterio de San Pedro de Cardena (Burgos), importante 69.980,57 pesetas.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de obras en la Iglesia del Monasterio de San Pedro de Cardena (Burgos), monumento nacional, formulado por el Arquitecto don Anselmo Arenillas Alvarez, importante pesetas 69.980,57;

Resultando que el proyecto se propone quitar los enlucidos de los paramentos, pilares y bóvedas, dejando su primitiva piedra a la vista y reajustándole con mortero de cal y cemento, obra que ha de aumentar en mayor grandiosidad la Iglesia;

Resultando que el proyecto asciende en su total importe a la cantidad de pesetas 69.980,57, de las que corresponden a la ejecución material 55.647; a honorarios facultativos por formación de proyecto y dirección de obra, con arreglo a lo dispuesto en los Decretos de la Presidencia del Consejo de 16 de octubre de 1942, 26 de enero de 1944 y Orden de este Ministerio de 9 de febrero del citado año 1944, 2.504 pesetas; a honorarios de Aparejador, igualmente afectados por las disposiciones aludidas, 751,23 pesetas; a premio de pagaduría, 278,23 pesetas y a plus de cargas familiares y carestía de vida, 10.800 pesetas;

Resultando que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 25 del Real Decreto de 4 de septiembre de 1908, el proyecto de que se trata pasó a informe de la Junta Facultativa de Construcciones Civiles, quien lo emite en sentido favorable a su aprobación y que en igual sentido favorable lo informa la Comisaría General del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional;

Considerando que la naturaleza de la obra aconseja sea realizada por el sistema de administración, haciendo uso de

la autorización que concede el Decreto-Ley de 22 de octubre de 1936;

Considerando que la Sección de Contabilidad tomó razón del gasto en 5 de julio del corriente año y que el mismo ha sido fiscalizado favorablemente por la Intervención General de la Administración del Estado en 15 siguiente.

Este Ministerio ha resuelto que se apruebe el proyecto de referencia; que las obras en él comprendidas se realicen por el sistema de administración, debiendo librarse la cantidad de 69.980,57 pesetas, importe del presupuesto, en concepto de «a justificar» con cargo al crédito consignado en el capítulo tercero, artículo cuarto, grupo sexto, concepto 13, subconcepto segundo, del presupuesto de gastos de este Departamento, en la forma reglamentaria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de julio de 1948

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

ORDEN de 30 de julio de 1948 por la que se aprueba proyecto de obras en la Catedral de Zamora, monumento nacional, importante 49.986,50 pesetas.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de obras en la Catedral de Zamora, monumento nacional, formulado por los Arquitectos don Luis Menéndez Pidal y don Francisco Pons Sorolla, importante 49.986,50 pesetas;

Resultando que el proyecto se propone la consolidación y restauración de la linterna y cúpula de la Catedral, así como también la construcción y colocación de vidrieras emplomadas, con bastidores metálicos;

Resultando que el proyecto asciende en su total importe a la cantidad de pesetas 49.986,50, de las que corresponden a la ejecución material 41.082 pesetas; a honorarios facultativos por formación de proyecto y dirección de obra, con arreglo a lo dispuesto en los Decretos de la Presidencia del Consejo de 16 de octubre de 1942, 26 de enero de 1944 y Orden de este Departamento, de 9 de febrero del citado año 1944, 975,69 pesetas a cada uno de dichos conceptos; a honorarios de Aparejador, igualmente afectados por las disposiciones aludidas, 585,41 pesetas; a premio de pagaduría, 205,41 pesetas; a plus de cargas familiares, 2.054,10 pesetas; a plus de carestía de vida, 4.109,20 pesetas;

Considerando que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 25 del Real Decreto de 4 de septiembre de 1908, el proyecto de que se trata pasó a informe de la Junta Facultativa de Construcciones Civiles, quien lo emite en sentido favorable a su aprobación y que en igual sentido favorable lo informa la Comisaría General del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional;

Considerando que la naturaleza de la obra aconseja sea realizada por el sistema de administración, haciendo uso de la autorización que concede el Decreto-Ley de 22 de octubre de 1936;

Considerando que la Sección de Contabilidad tomó razón del gasto en 26 de junio último y que éste ha sido fiscalizado favorablemente por el Delegado en este Departamento de la Intervención General de la Administración del Estado en 30 siguiente.

Este Ministerio ha resuelto aprobar el proyecto de referencia; que las obras en él comprendidas se realicen por el sistema de Administración, debiendo librarse la cantidad de 49.986,50 pesetas importe del presupuesto en concepto de «a justificar», con cargo al crédito consignado

en el capítulo tercero, artículo cuarto, grupo sexto, concepto 13, subconcepto segundo del presupuesto de gastos de este Departamento, en la forma reglamentaria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de julio de 1948

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

ORDEN de 30 de julio de 1948 por la que se aprueba el proyecto de obras en Santa Maria la Mayor, de Toro (Zamora), monumento nacional, importante 29.999,80 pesetas.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de obras en Santa Maria la Mayor, de Toro (Zamora), antigua Colegiata, monumento nacional, formulado por los Arquitectos don Luis Menéndez Pidal y don Francisco Pons Sorolla, importante 29.999,80 ptas.;

Resultando que el proyecto se propone realizar las obras de consolidación del cuerpo abovedado que protege al pórtico desmantelando al efecto parcialmente la cubierta y desmontando y corrigiendo los desplazamientos y deslomes de las fábricas, en las partes altas de la construcción, volviendo a colocar los sillares que se desmonten y la cubierta;

Resultando que el proyecto asciende en su total importe a la cantidad de pesetas 29.999,80, de las que corresponden a la ejecución material 24.590 pesetas; a honorarios facultativos por formación de proyecto y dirección de obra, con arreglo a lo dispuesto en los Decretos de la Presidencia del Consejo de 16 de octubre de 1942, 26 de enero de 1944 y Orden de este Departamento de 9 de febrero del citado año 1944, 614,75 a cada uno de dichos conceptos; a honorarios de aparejador, igualmente afectados por las disposiciones aludidas, 368,85 pesetas; a premio de pagaduría, 122,95 pesetas; a plus de cargas familiares, 1.229,50 pesetas, y a plus de carestía de vida, 2.459 pesetas;

Considerando que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 25 del Real Decreto de 4 de septiembre de 1908, el proyecto de que se trata pasó a informe de la Junta Facultativa de Construcciones Civiles, quien lo emite en sentido favorable a su aprobación y que en igual sentido favorable lo informa la Comisaría General del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional;

Considerando que la naturaleza de la obra aconseja sea realizada por el sistema de administración, haciendo uso de la autorización que concede el Decreto-Ley de 22 de octubre de 1936;

Considerando que la Sección de Contabilidad tomó razón del gasto en 26 de junio último y que éste ha sido fiscalizado favorablemente por el Delegado en este Departamento de la Intervención General de la Administración del Estado en 30 siguiente.

Este Ministerio ha resuelto aprobar el proyecto de referencia; que las obras en él comprendidas se realicen por el sistema de administración, debiendo librarse la cantidad de 29.999,80 pesetas, importe del presupuesto, en concepto de «a justificar», con cargo al crédito consignado en el capítulo tercero, artículo cuarto, grupo sexto, concepto 13, subconcepto segundo, del presupuesto de gastos de este Departamento, en la forma reglamentaria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de julio de 1948.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

Instituto de Estudios de Administración Local

(Comisión revisora de los documentos de los señores aspirantes a las oposiciones para Secretarios de tercera categoría de Administración Local, convocadas por este Instituto con fecha 19 de mayo de 1948, BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 21)

Transcribiendo relación general de los señores aspirantes admitidos y de aquellos cuya admisión en el respectivo turno queda subordinada al cumplimiento, con anterioridad al comienzo de las oposiciones, de los requisitos que se señalan. (Continúa.)

(Siempre que no se señale expresamente defecto de documentación las indicaciones que figuran a continuación de cada nombre determinan la clasificación del aspirante en el turno respectivo y en orden cuando proceda, a la exención del ejercicio escrito y al incremento del 10 por 100 de la calificación. Sólo en los casos en que se consigne la necesidad de subsanar algún documento, la clasificación definitiva quedará subordinada al cumplimiento de los requisitos señalados individualmente, y que, según su índole, unas veces determinarán el derecho a ser admitido a la oposición a la clasificación de cada nombre, y otras la bonificación del 10 por 100.)

Table with 2 columns listing names and their corresponding administrative status (e.g., Exento, Exercicio primero, Exercicio interinos, Exercicio segundo).

Martinez Fero, don Fermín.—Ex combatiente. Exento Ejercicio primero.

Martinez Fernandez, don Antonino.—Ex combatiente. Para estar exento Ejercicio primero necesita acreditar posesión título o depósito para expedición del mismo.

Martinez Fernandez, don José.—Libre.

Martinez Fernandez, don José Ignacio.—Libre. Exento Ejercicio primero.

Martinez Fonseca, don Eugenio.—Ex combatiente.

Martinez-Cepeda Galán, don Jesús.—Ex combatiente. Exento Ejercicio primero.

Martinez Garcia, don Adolfo.—Ex combatiente.

Martinez Garcia, don Alejandro.—Libre. Exento Ejercicio primero.

Martinez Garcia, don Bernardo.—Libre.

Martinez Gismero, don Alfredo.—Libre.

Martinez Gomez, don Juan.—Libre.

Martinez Gomez, don Juan.—Libre. Exento Ejercicio primero.

Martinez Gomez, don Virgilio.—Libre. Exento Ejercicio primero.

Martinez González, don Alfonso.—Libre.

Martinez González, don Angel.—Libre. Exento Ejercicio primero.

Martinez González, don Roberto.—Libre. Exento Ejercicio primero.

Martinez González, don Santos.—Libre. Exento Ejercicio primero.

Martinez Hernandez, don Joaquin.—Libre.

Martinez Hernandez, don Eulogio.—Libre.

Martinez Herranz, don Hilario.—Libre.

Martinez Hueté, don José.—Libre.

Martinez Iglesias, don Faustino.—Para ser admitido necesita sustituir certificado de adhesión, expedido conforme a las normas de la convocatoria; correspondiéndole actuar en turno libre, con exención del Ejercicio primero.

Martinez Jiménez, don Alfredo.—Libre.

Martinez Jiménez, don Basilio.—Ex combatiente.

Martinez Jiménez, don Vicente.—Libre.

Martinez Lain, don Teófilo.—Libre.

Martinez Ligero, don José María.—Libre. Exento Ejercicio primero.

Martinez Lobato, don Máximo.—Libre.

Martinez Lopez, don Félix.—Libre.

Martinez Lopez, don Gustavo.—Libre.

Martinez Lopez, don José.—Libre. Exento Ejercicio primero.

Martinez Lopez, don Jesús.—Libre.

Martinez Lopez, don José.—Libre.

Martinez Lopez, don José María.—Libre. Para estar exento Ejercicio primero necesita acreditar posesión título o depósito para expedición del mismo.

Martinez Lopez, don Valeriano.—Libre.

Martinez Marcos, don Félix.—Libre.

Martinez Marlasca, don Pedro.—Libre.

Martinez Martin, don Pedro.—Libre. Servicios interinos.

Martinez Martinez, don Ciriacó.—Libre.

Martinez Martinez, don José.—Ex cautivo.

Martinez Martinez, don Juan.—Libre. Exento Ejercicio primero.

Martinez Martinez, don Luis.—Libre.

Martinez Martinez, don Mariano.—Libre.

Martinez Mendoza, don Heracho.—Ex combatiente.

Martinez Miguel, don German.—Libre.

Martinez Miranda, don Mariano.—Libre. Para el reconocimiento de servicios interinos necesita acreditar los mediante certificación literal.

Martinez Miranda, don Santos.—Libre.

Martinez Rodríguez, don Cristóbal.—Libre.

Martinez Rubio, don Agapito.—Libre.

Martinez Rubio, don Juan.—Libre.

Martinez Ruiz, don Fernando.—Ex combatiente.

Martinez Saavedra, don León.—Libre. Exento Ejercicio primero.

Martinez Sabio, don Máximo.—Libre. Exento Ejercicio primero.

Martinez Sánchez, don Felipe.—Libre.

Martinez Sánchez, don Máximo.—Libre.

Martinez Sanjuán, don Rafael.—Libre.

Martinez Sanz, don Pedro.—Para ser clasificado en turno ex combatientes necesita acreditar fehacientemente dicha condición.

Martinez Soler, don Joaquin.—Libre.

Martinez Soler, don Juan.—Libre. Exento Ejercicio primero.

Martinez Susin, don Daniel.—Libre.

Martinez Tobias, don Lorenzo.—Libre.

Martinez Torrecillas, don Pedro.—Libre.

Martinez Vara, don Pascual.—Libre.

Martinez Varela, don José.—Libre.

Martinez Vega, don Arturo.—Ex combatiente. Exento Ejercicio primero.

Martinez de Velasco Martinez de Velasco, don Pablo.—Libre. Servicios interinos.

Martinez Villanueva, don Aquilino.—Libre.

Martos Cabrera, don Apibal.—Libre.

Martos Guerrero, don Félix.—Para ser admitido necesita sustituir certificado de conducta, expedido conforme a las normas de la convocatoria; correspondiéndole actuar en turno libre. Para estar exento Ejercicio primero necesita acreditar posesión título o depósito para expedición del mismo.

Martos Olleró, don Vicente.—Libre. Exento Ejercicio primero.

Marull Callis, don Segismundo.—Libre.

Marzal González, don José.—Libre.

Marzo Mataban, don Carlos.—Ex combatiente. Para estar exento Ejercicio primero necesita acreditar posesión título o depósito para expedición del mismo.

Marrodan Ramallet, don Manuel.—Para ser admitido necesita sustituir certificado de nacimiento; correspondiéndole actuar en turno libre. Servicios interinos.

Mas Font, don Mateo.—Libre.

Mas Mestre, don Pedro.—Libre. Para estar exento Ejercicio primero necesita acreditar posesión título o depósito para expedición del mismo.

Mas Osea, don Pascual.—Libre.

Mas Pulador, don Pedro.—Libre.

Mas Sánchez, don José Ignacio.—Libre. Exento Ejercicio primero.

Mas Soldevilla, don Pedro.—Libre.

Mas Sotench, don José María.—Libre. Exento Ejercicio primero.

Masa de Vena, don Jesús.—Libre.

Mascará, Altes, don Antonio.—Libre. Servicios interinos.

Masdeu Biefo, don José.—Libre.

Maseosa Martinez, don Andrés.—Libre. Exento Ejercicio primero.

Masegosa Pérez, don Pedro.—Libre. Exento Ejercicio primero.

Masegosa Sanz, don Emiliano.—Libre.

Masegosa Sanz, don Juan.—Libre.

Masip Arbonés, don Eladio.—Libre. Servicios interinos.

Masip Gómez, don Ricardo.—Libre. Servicios interinos.

Maspoch Salvá, don José.—Libre.

Mata Mata, don Alfonso.—Ex combatiente.

Mata Peña, don Juthan.—Libre. Servicios interinos.

Mediavilla Garca, don Pascual.—Libre.

Medina Aguilera, don Francisco.—Libre.

Medina Calvete, don Francisco.—Libre. Exento Ejercicio primero.

Medina Castillo, don Valentin.—Huerfano de guerra.

Medina Garcia, don Rafael.—Libre. Para estar exento Ejercicio primero necesita acreditar posesión título o depósito para expedición del mismo.

Medina Juarez, don Cesar.—Ex combatiente. Exento Ejercicio primero.

Medina Lopez, don José.—Libre.

Medina Ortega, don Nicasio.—Libre.

Medina Ugría, don Luis.—Libre. Servicios interinos.

Medina Victoria, don Emilio.—Libre. Exento Ejercicio primero.

Megias Muñoz, don Miguel.—Ex combatiente. Exento Ejercicio primero.

Megias Serrano, don Angel.—Libre.

Meijas Arenas, don Antonio.—Libre. Exento Ejercicio primero.

Meijas Arenas, don Juan.—Libre. Exento Ejercicio primero.

Meijas Romero, don Patricio.—Libre.

Mendez Liso, don Juan Bautista.—Libre. Exento Ejercicio primero.

Mendez Rodrigo, don Jesús.—Libre. Servicios interinos.

Mendez Sanchez, don Bartolomé.—Libre.

Melero Campos, don Antonio.—Libre. Exento Ejercicio primero.

Melo Sainador, don Victor.—Libre.

Melo Fuentes, don Fernando.—Ex combatiente. Exento Ejercicio primero.

Melón Melón, don Jesús.—Ex combatiente.

Mellado Gomez, don José.—Libre. Exento Ejercicio primero.

Mena Gamez, don José.—Libre.

Mena Garcia, don Manuel.—Libre. Exento Ejercicio primero.

Mena Mochales, don Andrés.—Libre. Exento Ejercicio primero.

Mena Nuñez, don Juan.—Para ser admitido necesita sustituir certificado de nacimiento; correspondiéndole actuar en turno libre.

Mena Rubio, don Gustavo.—Libre. Exento Ejercicio primero.

Menchaca Cabarga, don Javier de.—Libre.

Mendana Cerezo, don Antonio.—Ex cautivo. Exento Ejercicio primero.

Méndez Alvarez, don Manuel.—Libre. Exento Ejercicio primero.

Méndez Camarero, don Juan.—Libre.

Méndez Díez, don José.—Libre.

Méndez López, don Alfredo.—Libre. Exento Ejercicio primero.

Méndez Menéndez, don Manuel.—Libre. Exento Ejercicio primero.

Méndez Pérez, don Joaquin.—Libre.

Méndez Saiz, don Fernando.—Libre.

Méndez Sanchez, don Francisco.—Libre.

Mendiguchia Quijada, don Aurelio.—Libre. Exento Ejercicio primero.

Mendoza Amazar, don Osvaldo.—Libre.

Mendoza Belmar, don Alejandro.—Ex cautivo.

Mendoza Gil, don Antonio.—Libre. Para estar exento Ejercicio primero necesita acreditar posesión título o depósito para expedición del mismo.

Mendoza Ruiz, don José.—Libre. Exento Ejercicio primero.

Mestre Gual, don Simón.—Ex combatiente.
 Mestre Roig, don F. poblo.—Libre. Exento Ejercicio primero.
 Meyer Garcia, don Enrique.—Libre.
 Miteces Aparicio, don Domiciano.—Libre.
 Mico Requena, don Blas.—Libre.
 Miguel Borreguero, don Florentino.—Libre. Servicios interinos.
 Miguel Fontecha, don Porfirio.—Libre. Servicios interinos.
 Miguel Garcia, don Jesús.—Libre.
 Miguel González, don Marciano.—Libre.
 Miguel Lorente, don Félix.—Libre.
 Miguel Marquez, don Esteban de.—Libre.
 Miguel Miguel, don Alipio.—Libre.
 Miguel Penas, don Julio de.—Libre.
 Miguel Pérez, don Florencio.—Libre.
 Miguel Portela, don Rafael.—C. Mutilado. Exento Ejercicio primero.
 Miguel de Prado, don Nicasio.—Libre.
 Miguélez Dominguez, don Julián.—Libre. (Continuará.)

Merino García, don José.—Libre. Exento Ejercicio primero.
 Merino Merino, don Serviliano.—Libre. Exento Ejercicio primero.
 Merino Merino, don Vicente.—Ex combatiente.
 Merino de la Peña, don Félix.—Libre.
 Merino Sánchez, don Jesús.—Libre.
 Merino Iainza, don Julián.—Libre. Exento Ejercicio primero.
 Merino Tovar, don Juan.—Libre.
 Merino Viñambres, don Timoteo.—Libre. Servicios interinos.
 Mesa Fernandez, don Angel.—Libre. Exento Ejercicio primero.
 Mesquer Sero, don Benito.—Libre.
 Mesonero Pérez, don Saturnino.—Libre.
 Mesquida Obrador, don Joaquín.—Ex combatiente. Exento Ejercicio primero.
 Mestas Mestas, don Ramón.—Para ser clasificado en turno Ex combatiente necesita acreditar fehacientemente dicha condición.

Mendoza Sánchez, don Juan Antonio.—Libre.
 Menéndez Montaña, don Manuel.—Libre. Para estar exento Ejercicio primero necesita acreditar posesión título o depósito para expedición del mismo.
 Menés Cucalón, don Facundo.—Libre. Exento Ejercicio primero.
 Mengual Guillén, don Jaime.—Libre. Exento Ejercicio primero.
 Merayo Arias, don Roberto.—Libre.
 Merchan Merchan, don Idefonso.—Libre.
 Merchan Sánchez, don Manuel.—Libre. Exento Ejercicio primero.
 Merchan Velasco, don Antonio.—Libre. Servicios interinos.
 Merediz Llanes, don Félix.—Libre.
 Merel Gómez, don Antonio.—Libre.
 Merenciano Cátedra, don Idefonso.—Libre.
 Merino de Abia, don Julio.—Libre. Servicios interinos.
 Merino Centeno, don Juan.—Libre. Servicios interinos.
 Merino García, don Francisco.—Libre. Exento Ejercicio primero.

MINISTERIO DE JUSTICIA

Dirección General de Justicia

Anunciando concurso de promoción entre Secretarios de la Administración de Justicia, de la sexta categoría, para proveer las Secretarías Judiciales que se indican.

En cumplimiento de lo prevenido en el párrafo primero del artículo 26 del Decreto de 26 de diciembre de 1947, dictado para la ejecución de la Ley de 8 de junio del mismo año, y de conformidad con lo que se establece en el apartado b) del artículo 21, se anuncia concurso para proveer por promoción en los turnos que se indican, las Secretarías de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción que a continuación se relacionan:

Plazas a proveer: Huelva; turno segundo. Causa de la vacante: Declarada desierta concurso de traslación.

Algeciras; turno tercero. Causa de la vacante: Idem.

Podrán tomar parte en este concurso los Secretarios de la Administración de Justicia de la sexta categoría, en servicio activo, procedentes del Cuerpo de Secretarios Judiciales.

Las solicitudes de los aspirantes, dirigidas a la Dirección General de Justicia, conforme a lo que preceptúa el párrafo segundo del artículo 26 del referido Decreto, deberán tener entrada en el Registro general del Ministerio dentro del plazo de quince días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Las Instancias, recibidas fuera del plazo que se señala no se tendrán en cuenta al instruirse los expedientes para la resolución del concurso.

Madrid, 3 de agosto de 1948.—El Director general, M. Mariscal de Gante.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial

Anunciando subasta para la construcción de un edificio con destino a Delegación de Hacienda de Granada.

En virtud de lo dispuesto por Decreto de 9 de julio último, se convoca a subasta pública para adjudicar la ejecución de las obras de construcción de un edificio con destino a Delegación de Hacienda en Granada.

Los planos, presupuesto, pliegos de condiciones y demás documentos que integran el proyecto correspondiente, estarán de manifiesto hasta las doce horas del día anterior al de la celebración de la subasta, todos los días laborables, desde las diez de la mañana a la una de la tarde, en la Sección de obras de la Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial (piso tercero del Ministerio de Hacienda) y en la Delegación de Hacienda de Granada.

Se verificarán simultáneamente dos subastas, aplicándose las disposiciones contenidas en la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública de 1.º de julio de 1911, una en la Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial, ante el señor Director o persona en quien delegué, el Jefe de la Sección de Obras del mismo Centro, un funcionario de la Intervención General de la Administración del Estado, otro de la Dirección General de lo Contencioso y el Notario de turno en esta capital, a las doce horas del día 13 de septiembre próximo, y otra en la Delegación de Hacienda de Granada, a la misma hora de igual día, ante el señor Delegado de Hacienda, el Interventor, el Administrador de Propiedades, un Abogado del Estado y el Notario de turno en Granada.

Hasta las trece horas del día anterior al señalado para la subasta podrán pre-

sentarse pliegos para optar a la misma en el Registro General de la Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial y en el de la Delegación de Hacienda en Granada.

Dentro del pliego cerrado que contenga la proposición, acompañará el licitador el poder, si precisare, cuando represente a otra persona; el resguardo que acredite haber constituido en la Caja General de Depósitos o cualquiera de sus sucursales de provincias, el depósito de pesetas ciento diecisiete mil cuatrocientas setenta y ocho con ochenta céntimos (117.478,80 pesetas) cuando menos; equivalente al 2 por 100 de subasta, como garantía provisional para responder de la proposición; los justificantes de encontrarse al corriente en las contribuciones industrial o de utilidades, según los casos, y los que exige el Decreto de 24 de diciembre de 1928, sobre incompatibilidades, si el licitador se comprendiera en lo que en dicho precepto se establece para demostrar que no le afectan sus disposiciones.

También están obligados los licitadores a declarar en las proposiciones que presenten las remuneraciones mínimas que percibirán por jornada legal de trabajo y por horas extraordinarias que se utilicen dentro de los límites legales los obreros de cada oficio y categoría de los que hayan de ser empleados en las obras, con la advertencia de que serán, desde luego, desechadas las proposiciones en que tales remuneraciones mínimas sean inferiores a los tipos que rijan en Granada, fijados por los Organismos correspondientes.

El bastanteo de los documentos que por los licitadores se presenten corresponderá al Abogado del Estado que forme parte de la Junta de subasta.

El precio máximo o tipo límite para la subasta será el de cinco millones ochocientas setenta y tres mil novecientas cuarenta pesetas cuarenta y tres céntimos a que asciende el total del presupuesto de contrata.

En el caso de que dos o más proposiciones sean iguales, en el mismo acto de la subasta se verificará licitación por pujas a la llana, durante el término de quince minutos, entre los autores de aquéllas, y si terminado dicho plazo, subsistiese la igualdad, se decidirá la adjudicación por medio de sorteo. El resultado de la subasta verificada en Granada se remitirá inmediatamente a la Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial para resolver en definitiva, comparándolo con el resultado de la efectuada en este Centro.

El rematante constituirá una fianza definitiva, dentro del plazo que determina el pliego de condiciones, por una cantidad equivalente al 4 por 100 del remate. El Jefe o encargado del Registro General de la Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial y el de la Delegación de Hacienda de Granada certificarán de las proposiciones presentadas, relacionándolas por el orden de la presentación.

Las proposiciones se entregarán bajo sobre cerrado, en cuyo anverso se consignará: «Proposición para optar a la subasta y ejecución de las obras de construcción de un edificio con destino a Delegación de Hacienda en Granada», debiendo extenderse en papel sellado de la clase correspondiente y estar redactadas con arreglo al siguiente modelo de proposición:

Don ... (nombre y apellidos), domiciliado en ..., calle ..., núm. ..., en nombre propio o en concepto de apoderado de don ... o en el de Gerente o representante de la Sociedad ..., domiciliada en ..., según copia de la escritura de mandato o del poder que acompaño, y que acredita esta gestión, enterado del anuncio publicado, así como de los pliegos de condiciones, y vistos y examinados to-

dos los documentos que integran el proyecto de construcción de un edificio con destino a Delegación de Hacienda en Granada, se compromete a realizar las obras citadas, tomando a su cargo su ejecución y el cumplimiento de todas las obligaciones establecidas, con estricta sujeción al proyecto correspondiente y pliegos de condiciones facultativas y económicas, por la cantidad de ... pesetas (en número y letra).

Madrid, 7 de agosto de 1948.—El Director general, Justo González.

1.413—A. C.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Dirección General de Industria

Resolución de expedientes de las entidades industriales que se citan.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por don Daniel Ortiz Gironés, solicitando autorización para instalar una industria de fabricación de clavos y puntas, comprendida en el grupo segundo, apartado b) de la clasificación establecida en la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939.

Esta Dirección General de Industria, de acuerdo con la propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

1.º Autorizar a don Daniel Ortiz Gironés para instalar la industria solicitada, con arreglo a las condiciones generales fijadas en la norma undécima de la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939, y con las especiales siguientes:

1.º El plazo de puesta en marcha será de tres meses, a partir de la fecha de publicación de esta resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

2.º Esta autorización es independiente de la de importación de materias primas, que deberá solicitarse en la forma acostumbrada, acompañándose un ejemplar del BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO en el que se publique esta resolución o copia autorizada de la misma, extendida por la Delegación de Industria.

3.º En caso de efectuarse importaciones a la Península quedarán sometidas al Arancel correspondiente.

4.º Deberá presentarse un plano de la industria.

5.º Esta autorización es independiente de la de enganche a la red de energía eléctrica, la cual deberá ser solicitada según la tramitación establecida. Caso de que fuera denegada, la nueva industria deberá generarse la energía por medios propios hasta tanto la mejora de la situación eléctrica permita modificar la resolución.

6.º La Administración se reserva el derecho de dejar sin efecto la presente autorización en cualquier momento que se compruebe y demuestre el incumplimiento de cualquiera de las condiciones impuestas, o por la existencia de cualquiera declaración maliciosa o inexacta contenida en los datos que deben figurar en las instancias y documentos a que se refieren las normas segunda a quinta, ambas inclusive, de la citada disposición ministerial.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 5 de agosto de 1948.—El Director general, Alejandro Suárez.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Santa Cruz de Tenerife.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por «Productos Alimenticios Potax, S. A.», solicitando ampliar su industria de productos alimenticios y extractos vegetales con la de extracto de café en polvo, en Barcelona.

Esta Dirección General de Industria, de acuerdo con la propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto autorizar a «Productos Alimenticios Potax, So-

ciudad Anónima», la ampliación solicitada, de acuerdo con las condiciones generales fijadas en la norma undécima de la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939, y con las especiales siguientes:

1.º El plazo de puesta en marcha será de un año, a partir de la fecha de publicación de esta resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

2.º El funcionamiento de esta industria queda supeditado a las posibilidades de suministro de café por el Organismo distribuidor, según lo que se aprecie por éste en cada momento.

3.º En esta industria no podrá emplearse azúcar ni hojalata para los envases.

4.º Esta autorización es independiente de la de importación de maquinaria, que deberá solicitarse en la forma acostumbrada, acompañándose un ejemplar del BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, en el que se publique la resolución, o copia autorizada de la misma, extendida por la Delegación de Industria, y relación valorada de maquinaria, extendida igualmente por ésta.

5.º Una vez recibida la maquinaria, el interesado lo notificará a la Delegación de Industria de Barcelona, para que por la misma se compruebe que responde a las características que figuran en el permiso de importación.

6.º Esta autorización es independiente de la de enganche a la red de energía eléctrica, la cual deberá ser solicitada según la tramitación establecida. Caso de que fuera denegada, la nueva industria deberá generarse la energía por medios propios hasta tanto la mejora de la situación eléctrica permita modificar la resolución.

7.º La Administración se reserva el derecho de dejar sin efecto la presente autorización en cualquier momento que se compruebe y demuestre el incumplimiento de cualquiera declaración maliciosa o inexacta contenida en los datos que deben figurar en las instancias y documentos a que se refieren las normas segunda a quinta, ambas inclusive, de la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 7 de agosto de 1948.—El Director general, Alejandro Suárez.

rez.
Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Barcelona.

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

(Dirección Técnica)

Circular número 689 por la que se anula la número 627 y se dictan normas sobre azúcar y pulpa de remolacha, que regirán para la campaña 1948-49.

FUNDAMENTO

La Orden de la Presidencia del Gobierno de 17 de enero de 1948 establece las normas por las que debe regularse la campaña azucarera 1948-49.

De acuerdo con lo establecido en el artículo primero de dicha Orden, esta Comisaría General ha tenido a bien disponer lo siguiente:

CAPITULO PRIMERO

Intervención y producción

INTERVENCIÓN DEL AZÚCAR EN LA CAMPAÑA 1948-1949

Artículo 1.º Esta Comisaría General continuará interviniendo la total producción de azúcar que se obtenga en la campaña 1948-49.

NECESIDAD DE LA GUÍA DE CIRCULACIÓN

Art. 2.º Para el transporte del azúcar será necesaria la guía única de circulación.

REMISIÓN DE LOS CULTIVADORES DE UNA COPIA DEL CONTRATO SUSCRITO POR LAS FÁBRICAS AZUCARERAS

Art. 3.º Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes exigirán, tanto a los cultivadores de remolacha como a los de caña, que presenten ante las mismas una copia del contrato de cultivo, llevado a efecto con las fábricas azucareras. Dicha presentación deberá efectuarse dentro de los quince días de la fecha en que aquél hubiese sido firmado.

Por los citados Organismos se remitirá a Comisaría General un resumen de los contratos suscritos en cada provincia, con indicación del número de hectáreas, si éstas son de secano o regadío y fábrica con la que están contratadas.

CANTIDAD CONTRATADA.—REMOLACHA ENTREGADA Y PROBABLE PRODUCCIÓN.—INFRACCIÓN DE CONTRATO

Art. 4.º Asimismo, todas las fábricas azucareras quedan obligadas a remitir a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes relación totalizada en la que se haga constar contratos concertados con los agricultores y superficies contratadas, detallando total de hectáreas que han de sembrarse de remolacha, en secano y regadío, a fin de calcular la producción de remolacha.

Los excesos de producción sobre las cantidades contratadas se entregarán, precisamente, a las azucareras con las que los cultivadores tengan establecido el oportuno contrato, si bien por dichas fábricas deberá darse cuenta a esta Comisaría General de las cantidades de remolacha no contratadas que adquieran de los agricultores.

Independientemente a ello, todas las fábricas tienen la obligación de dar cuenta a las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes de que dependan, de toda infracción de contrato que determine menor entrega de lo pactado, debiendo incoarse por la Inspección de aquéllas el oportuno expediente en averiguación de las causas que motivaron la merma.

También deberán las fábricas dar cuenta a las Juntas Sindicales Remolachero-Cañero-Azucareras correspondientes de las contrataciones reales realizadas por cada una de ellas antes de comenzar la campaña.

TODA LA REMOLACHA Y CAÑA SE DESTINARÁ A LA FABRICACIÓN DE AZÚCAR.—SERÁ OBLIGATORIA SU COMPRA POR LAS FÁBRICAS DE AZÚCAR Y SU VENTA POR LOS CULTIVADORES

Art. 5.º Todas las fábricas de azúcar deberán comprar, sin excusa ni pretexto alguno cuanta remolacha y caña les presenten los cultivadores. Asimismo quedan obligados los cultivadores a entregar toda la remolacha azucarera y caña producida para la fabricación de azúcar, advirtiéndoles que la resistencia en el cumplimiento de estos extremos será considerada como desobediencia grave y sancionada con arreglo a las disposiciones vigentes.

En la época de entrega de remolacha y caña, las Delegaciones de Abastecimientos y Transportes desplazarán a cada fábrica un funcionario con objeto de comprobar las pesadas que se efectúen en básculas de recepción, tomando nota de las mismas e informando a aquel Organismo Provincial con dichos datos. Para ello tan pronto como las fábricas azucareras notifiquen que va a comenzar la recepción de remolacha, el eludido funcionario precintará la báscula correspondiente, llevando a efecto el desprecintado cada día y volviendo diariamente al terminar la jornada a precintarla de nuevo. Se tomará nota de las pesadas conforme se van efectuando. Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos proveerán el personal necesario a fin de evitar que en ningún caso las básculas

permanezcan cerradas en las horas de recepción de remolacha.

Al finalizar la recepción se totalizarán las notas de las pesadas que diariamente se fueron efectuando, remitiendo por las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos a esta Comisaría General el total de la remolacha pesada en fábrica. Las azucareras están obligadas a recibir toda la remolacha contratada, aun después de cerrada la recepción en las básculas en tanto queden existencias en sus silos.

NORMAS A SEGUIR POR LAS AZUCARERAS

Art. 6.º Todas las fábricas deberán, antes de comenzar la campaña, remitir a esta Comisaría General relación de las cantidades de las distintas variedades de azúcar que proyectan obtener durante aquélla lo que comunicarán con una antelación de quince días como minimum a la fecha de comienzo de la misma. Estos datos tendrán carácter presupuestario y su finalidad es conocer, en todo momento, el plan de trabajo de cada Establecimiento fabril.

Telegráficamente comunicarán las fechas de comienzo y terminación de la campaña.

Las fábricas azucareras deberán adoptar las medidas necesarias, a fin de obtener la mayor cantidad posible, de azúcar «blanquilla» de 99,8 por 100 de polarización.

Las distintas fábricas remitirán a este Centro, bien sea por quincenas o por los períodos de tiempo en que cada una lo tenga establecido, una certificación en la que se haga constar los datos siguientes: remolacha molidura, su polarización y materia seca insoluble; clases de azúcares producida, cantidad y polarización de cada una de las mismas; cantidad de melaza y su polarización; cantidad de pulpa, su polarización al salir de la batería de difusores; aguas residuales y su polarización; cantidad de espumas de carbonatación y su polarización y pérdidas indeterminadas. Asimismo especificarán cualquier anomalía que pudiera deducirse de los datos reflejados, o cualquier incidencia que pudiese surgir en la elaboración del azúcar.

Las fábricas de azúcar de caña vienen obligadas, igualmente, a remitir a este Organismo certificaciones semejantes a la detallada en el párrafo anterior.

En el momento en que cada fábrica tenga conocimiento del resultado de la refundición de productos de la campaña anterior, lo hará constar en la certificación correspondiente a esa fecha, detallando cantidad de productos a refundir y polarización de los mismos.

Al final de campaña declararán cuantos productos, granzas, barreduras, etc., queden para refundir en la campaña siguiente.

El rendimiento de pulpa seca deberá ser, como mínimo, de 52 kilos por tonelada métrica de remolacha, con una humedad del 12 por 100.

RENDIMIENTOS

Art. 7.º A fin de no demorar la entrega de azúcar a los reservistas, que será total o parcial, según lo permitan las disponibilidades, esta Comisaría General fijará unos rendimientos convencionales para las fábricas enclavadas en España, que serán los que a continuación se fijan:

Para las fábricas situadas en las provincias de Sevilla, Córdoba, Málaga, Granada, Almería y Madrid, el rendimiento que se fija será el 11 por 100.

Para las situadas en las provincias de Lérida, Huesca, Zaragoza, Teruel y Logroño, en 12 por 100.

Finalmente, para las enclavadas en Navarra, Alava, Burgos, Palencia, Valladolid, Zamora, León y Oviedo, el rendimiento que se fija será de un 13 por 100.

Los rendimientos indicados servirán de base para la liquidación total a los reservistas.

Al final de la campaña, la Comisaría

General de Abastecimientos, a la vista de los datos de producción de cada una de las fábricas azucareras, fijará los rendimientos definitivos a cada una de éstas.

FABRICACIÓN DE AZÚCAR PILE

Art. 8.º Esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes autoriza para la campaña 1948-49 a todas las fábricas azucareras emplazadas en el Sur de España para que puedan destinar a la totalidad de la producción de azúcar a la elaboración de la clase pile.

Las fábricas azucareras sitas en el Norte podrán destinar a dicha elaboración la cantidad equivalente al 15 por 100 de su producción total, sin que, por ningún concepto, pueda ser rebasado dicho porcentaje.

FABRICACIÓN DE CORTADILLO

Art. 9.º La producción de azúcar de la clase «cortadillo» se fijará por esta Comisaría General de acuerdo con las necesidades presupuestadas para la campaña antes de iniciarse ésta.

La fabricación de dicha calidad será hecha por las refinerías y de acuerdo con los coeficientes que para la misma señale la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio.

AUTORIZACIÓN DE FABRICACIÓN DE AZÚCAR DE LA CLASE «COMPRIMIDO» EN LOS CASOS QUE SE SEÑALAN

Art. 10. Teniendo en cuenta las dificultades de transporte, así como el estar localizada toda la producción de «cortadillo» en azucareras situadas en el Norte de España se autoriza la fabricación de «comprimido» a todas aquellas industrias que tengan legalmente autorizadas las instalaciones precisas para ello y señale la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio.

A dichos efectos, deberán producir las que reúnan dichas condiciones la oportuna instancia en dicho Organismo para que, caso de que sea autorizada, le señale el coeficiente con arreglo al cual esta Comisaría General señalará los cupos de azúcar correspondientes.

AZÚCAR «GRANULADO ESPECIAL» PARA LECHE CONDENSADA

Art. 11. La cantidad a elaborar de la clase «granulado especial», con destino a la elaboración de leche condensada, será fijada por esta Comisaría General, de acuerdo con las necesidades de leche condensada, y con arreglo a su presupuesto.

La cantidad que se señale podrá ser elaborada por las distintas azucareras que indique la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, con arreglo al coeficiente que dicho Organismo le señale.

PRECIO DEL AZÚCAR

Art. 12. El precio del azúcar será fijado por esta Comisaría General de Abastecimientos a la vista de lo dispuesto en las normas contenidas, en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 17 de enero de 1948, sin que por las autoridades provinciales o municipales se pueda cargar canon alguno sobre el mismo.

PROHIBICIÓN DE MOLTURAR CAÑA DE AZÚCAR PARA EL APROVECHAMIENTO DE SU JUGO

Art. 13. Se prohíbe la molturación de caña de azúcar para el aprovechamiento de su jugo en la obtención de miel de caña o aguardiente de caña, a excepción, «para la miel de caña», de aquellos casos expresamente autorizados por el Ministerio de Industria y Comercio.

NORMAS QUE DEBERÁN TENER EN CUENTA LAS INDUSTRIAS AUTORIZADAS PARA EL APROVECHAMIENTO DIRECTO DEL JUGO DE CAÑA EN LA ELABORACIÓN DE MIEL

Art. 14. Las industrias que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior, sean autorizadas para el aprovechamiento del jugo de caña de azúcar en

la obtención de miel, deberán atenerse a las siguientes formas:

a) Todas las existencias producidas quedarán a disposición de esta Comisaría General, siendo necesaria para su circulación la guía correspondiente.

b) La distribución de las cantidades elaboradas serán ordenadas por las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes, según instrucciones de esta Comisaría General, sin perjuicio de lo cual aquéllas podrán autorizar, en todo caso, las propuestas de distribución presentadas por los fabricantes en la época de calor, con objeto de evitar los perjuicios derivados en el retraso de su movilización.

c) Por dichos Organismos se remitirán, a esta Comisaría General, los días primero de cada mes, declaración de las existencias de miel de caña en poder de los fabricantes de su provincia, con expresión de las órdenes e instrucciones dadas contra las mismas, de acuerdo con la facultad que se les confiere en el apartado anterior.

d) Las industrias transformadoras de azúcar que piensen emplear como sustitutivo de dicha materia prima la miel de caña, deberán solicitar de esta Comisaría General la oportuna autorización, indicando para ello cantidades que piensan emplear y procedencia de las mismas.

e) El precio de venta de la miel de caña será señalado, en cada caso, con arreglo a lo que se disponga por el Organismo competente.

DECLARACIÓN DE EXISTENCIAS DE AZÚCAR.— DATOS QUE ENTRARÁN EN SU ESTIMACIÓN.— PARTE DE ALMACENAMIENTO Y EXISTENCIAS

Art. 15. Las distintas fábricas azucareras remitirán directamente a la Dirección Técnica de esta Comisaría General el parte de fabricación en la forma que se indica en el artículo 6.º, con objeto de, a la vista de dichos datos, contabilizar el azúcar producido en la quincena.

Independientemente de ello, mensualmente enviarán un parte de existencias de azúcar en almacén, con indicación de las órdenes de suministro servidas y las que queden pendientes, a fin de que por esta Comisaría General pueda activarse su salida.

Dichos partes se harán con arreglo al modelo anexo número 1.

Trimestralmente efectuará la Sección de Azúcar de la Dirección Técnica de esta Comisaría el oportuno balance de producción y existencias, para lo cual serán remitidas a cada fábrica azucarera los datos que se posean en este Centro para su conformidad o, en su caso, pongan los precedentes reparos.

ORDEN DE SUMINISTRO

Art. 16. Los órdenes de suministro se cursarán, directa y exclusivamente, por esta Comisaría General, haciéndose por duplicado: una, para la fábrica, a fines de cumplimiento, y otra, para el Interventor de Aduanas de la misma, al objeto de que por éste se extienda la guía única de circulación y autorice la guía fiscal serie C, núm. II.

Por este Centro se dará conocimiento de todas cuantas órdenes se cursan a la Delegación de Abastecimientos y Transportes de la provincia en que esté situada la fábrica suministradora, con objeto de que se vigile su cumplimiento o intervenga en posibles incidencias, comunicándose asimismo a los beneficiarios del azúcar adjudicada, para que procedan a su pronta retirada.

CONCESIÓN DE GUÍAS.— COMUNICACIÓN.— APLICACIÓN CIRCULAR 514.— EXTREMOS NO PREVISTOS

Art. 17. Los Interventores de Aduanas, por delegación de los Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes, sólo podrán expedir las guías de circulación que concretamente les indique esta Comisaría General, extendiendo las correspondientes por cada vagón como má-

ximo o unidad de transporte, reservándose el primer cuerpo de la guía, remitiendo el segundo a la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes de la provincia donde está enclavada la fábrica, y entregando el tercero y cuarto a esta para que de cumplimiento a lo dispuesto en la Circular 514, que tendrá carácter subsidiario para todos los extremos que no hayan sido previstos en el presente.

OBLIGACIONES DE LAS FÁBRICAS DE AZÚCAR EN LO CONCERNIENTE A FACTURACIONES, ENVASES Y PETICIÓN DE VAGONES

Art. 18. Las fábricas de azúcar deberán realizar las facturaciones de suministro en sacos de sesenta kilogramos netos, en el menor plazo posible, debiendo cumplimentar lo que dispone la Circular 433, en cuanto a plan de transportes.

Si el transporte se hiciese por ferrocarril deberán realizar la reglamentaria petición de material ferroviario en el Libro de Registro de la estación correspondiente, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la recepción de la orden y conocimiento del punto de destino.

Cuando los envíos de azúcar por parte de los fabricantes tengan que resultar forzosamente combinados, es decir, que sea de imprescindible necesidad emplear el transporte por ferrocarril y barco, el procedimiento que se empleará para el pago será el mismo que el señalado para Baleares, Canarias y Marruecos, siguiendo el sistema comercial habitual, siendo los gastos originados por cuenta del destinatario. A dichos efectos, el plazo de cuarenta y ocho horas a que se alude en el párrafo anterior deberá contarse a partir de la fecha en que la fábrica reciba del Banco la notificación escrita y concreta de la apertura de crédito a su favor, con todos los datos precisos, tales como puerto de salida, Agente de Aduanas despachante, garantía del impuesto, puerto de desembarque y destino final, con plazo de validez suficiente para hacerlo efectivo a medida que se hagan las peticiones.

No se considerará legal ninguna salida de azúcar de fábrica que no haya sido producida en virtud de orden de esta Comisaría General, siendo responsable de ello las Empresas ante los Tribunales ordinarios y Fiscales de Tasas competentes.

CAPÍTULO II

Distribución

DISTRIBUCIÓN.—ASIGNACIÓN DE CUPOS

Art. 19. La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, a la vista del volumen de azúcar producido, acordará la distribución más conveniente.

Antes del comienzo de la campaña azucarera, de acuerdo con la producción probable de azúcar y las necesidades de consumo, se formulará por la Dirección Técnica el correspondiente presupuesto, en el que se incluirán, tanto los cupos que hayan de asignarse para atenciones de boca, como los que correspondan a las distintas industrias.

ORDEN DE PREFERENCIA EN LA DISTRIBUCIÓN DE CUPOS

Art. 20. Cuando el presupuesto de recursos no se realice y, por tanto, las disponibilidades de azúcar no permitan cubrir la totalidad de los cupos consignados en el presupuesto de consumo, serán atendidos con prioridad los cupos de boca e industrias preferentes.

CUPOS DE BOCA

Art. 21. Dentro de esta denominación se comprenden todos aquellos que sean asignados para su distribución entre la población civil, Economatos, Colectividades y Ejércitos.

FORMA DE ASIGNACIÓN

Art. 22. La asignación de los cupos correspondientes a la población civil, Economatos y Colectividades, será hecha trimestralmente, de acuerdo con los censos correspondientes y los módulos de racionamiento que se fijen, a la vista de los

cuales se determinará la cantidad de azúcar que corresponda a cada provincia. Serán adjudicados periódicamente, consignándose a disposición de las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes, a las que se indicará las fábricas que han de suministrarlos.

Con objeto de evitar los posibles déficits de azúcar que tengan las distintas provincias, como consecuencia del movimiento de censo, cuatrimestralmente le será hecha a cada Delegación la liquidación correspondiente, para lo cual deberán remitir en dicha época parte de las incidencias presentadas en relación con dicho dato a fin de, a su vista, proceder a efectuar las compensaciones correspondientes.

Independientemente del cupo que con arreglo al censo les correspondió, le será adjudicada, también trimestralmente, una cantidad equivalente al 1 por 100 de aquél, para que por las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes se atiendan las necesidades de tipo extraordinario que puedan tener.

La distribución de los cupos adjudicados será hecha por dichos Organismos, con arreglo a los módulos de racionamiento que al comienzo de la campaña se les indique, no pudiendo variarse éstos salvo orden expresa de esta Comisaría General.

Para las Intendencias de los Ejércitos se asignarán los cupos de azúcar a través del Departamento militar de esta Comisaría General, quedando su retirada al cuidado de los mismos.

Igual medida podrá ser adoptada para aquellos Organismos que, en virtud de las circunstancias especiales que en ellos concurren, se estime conveniente.

DESTINO Y SITUACIÓN DE LOS CUPOS

Art. 23. Conocido por las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes el cupo que se les adjudica, comunicarán por telégrafo a las fábricas suministradoras las cantidades que deban situar en los distintos puntos de destino que al efecto se indique.

INSTRUCCIONES Y NORMAS QUE DEBERÁN TENER EN CUENTA LAS FÁBRICAS AZUCARERAS PARA EL ENVÍO DE CUPOS

Art. 24. Las azucareras consignarán las expediciones a las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes entregando a las mismas las facturas y talones correspondientes, a fin de que contra tales documentos se realice el abono de la mercancía, endosándose por ellas el de ferrocarril a favor del Organismo, Entidad o comerciantes que, al efecto, han de satisfacer el importe del azúcar.

En todos los casos, a efecto de elaboración del plan de transportes, cuando los cupos asignados a las distintas provincias deban ser divididos entre varios almacenistas será obligatorio que las operaciones comerciales derivadas de dichos cupos se realicen conjuntamente por aquéllos.

CAPÍTULO III

Industrias

CUPOS DE AZÚCAR PARA INDUSTRIAS.—FORMA DE ASIGNACIÓN

Art. 25. Para la adjudicación de los cupos que se asignen a las distintas industrias se tendrán en cuenta las siguientes normas:

El Sindicato Nacional competente, según la industria de que se trate, formulará proyecto de coeficientes provinciales, y la Comisaría General de Abastecimientos, después de aprobarlo, hará, conforme a los mismos, las pertinentes adjudicaciones a las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos.

En cada provincia la Delegación Provincial del Sindicato u Organismo a que pertenece la industria de que se trata propondrá, a su vez, los coeficientes que correspondan a cada fabricante, indus-

trial o establecimiento, y la Delegación Provincial de Abastecimientos, después de aprobar tales coeficientes, hará con arreglo a ellos las asignaciones directamente a los interesados.

NORMAS QUE SE TENDRÁN EN CUENTA EN LAS DISTRIBUCIONES

Art. 26. Las industrias a que afecta el artículo anterior son las siguientes:

Primero. *Productos alimentos-medicamentos*.—Las necesidades del mercado, en orden a estos productos, serán fijadas por la Dirección General de Sanidad, y los coeficientes los propondrá el Sindicato Vertical de Industrias Químicas, teniendo en cuenta los certificados expedidos por las Delegaciones Provinciales de Industria sobre la capacidad de absorción, y las formulas registradas en la Dirección General de Sanidad. Para estas atenciones las adjudicaciones se harán por la Comisaría General de Abastecimientos a los industriales, a través de las Delegaciones Provinciales.

Segundo. *Leche condensada*.—Las fábricas de este producto presentarán, con la antelación suficiente, el plan de fabricación para cada campaña, a fin de que por la Comisaría General de Abastecimientos se recojan en el presupuesto correspondiente las necesidades de azúcar, previa aprobación por este Organismo.

Tercero. *Chocolates*.—Se recogerá en presupuesto de azúcar la cantidad que de este producto sea necesaria para la elaboración de chocolates, con arreglo al cálculo de necesidades que se formule en cada campaña, solicitando de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio los cupos globales de cacao y los correspondientes a cada fabricante. La distribución de cupos de azúcar y harinas se hará con arreglo al cupo-base que para cada industrial tiene fijado la Secretaría Técnica del Ministerio de Industria y Comercio.

Cuarto. *Farmacias y Laboratorios Farmacéuticos*.—La propuesta de coeficientes corresponde al Sindicato Vertical de Industrias Químicas.

Quinto. *Cafés, bares, restaurantes, tabernas, bodegones, etc.*—La propuesta de coeficientes corresponde al Sindicato de Hostelería.

Sexto. *Pequeñas Industrias: Confiturías, helados, caramelos, pastas para rodillo de imprenta, biselado de lunas, etc.*—La propuesta de coeficientes corresponde al Sindicato Nacional de la Alimentación.

Séptimo. *Conservas y mermeladas de frutas*.—La propuesta de coeficientes corresponde al Sindicato de Frutos y Productos Hortícolas.

Octavo. *Licores, vermouths, vinos espumosos y sidras*.—La propuesta de coeficientes corresponde al Sindicato de la Vid, Cervezas y Bebidas.

Noveno. *Mazapanes, turrones, galletas, jarabes y productos alimenticios*.—La propuesta de coeficientes corresponde al Sindicato de la Alimentación.

PERÍODOS DE ASIGNACIÓN DE CUPOS Y SUPRESIÓN DE LOS EXTRAORDINARIOS

Art. 27. Los cupos que se adjudiquen a las distintas industrias, de acuerdo con lo dispuesto anteriormente, serán asignados por trimestres, siempre que las disponibilidades lo permitan.

Queda suprimida la adjudicación de cupos extraordinarios, cuyas peticiones serán desestimadas al no existir consignación en el presupuesto de azúcar para tal fin.

LIBRO DE CONTABILIZACIÓN DE CUPOS: SU OBLIGATORIEDAD

Art. 28. En tanto no se lleve a efecto una unificación en la redacción de los libros que están obligados a llevar todos los industriales beneficiarios de cupos de azúcar, tendrán la obligación inexcusable de llevar un libro de contabilidad con arreglo al modelo que se indica en los anexos 2 y 3, en los cuales deberán dar entrada a las cantidades de azúcar que se

les adjudiquen y salida de la consumida en los productos que con ella se elaboren.

Por las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes se efectuarán las correspondientes visitas, de inspección a cada industria, en la forma que se determina en el Oficio-circular número 2.025, cuyas normas, que sólo se establecen para los industriales reservistas, serán de aplicación a todos, tengan o no tengan dicha cualidad.

En dichos libros se dejarán, al final, unas cuantas hojas para que se contabilicen separadamente las cantidades de azúcar que puedan ser importadas, así como los productos que con cargo a ella se elaboren tanto para el mercado interior como para exportación.

ESTUCHISTAS DE AZÚCAR.—DISTRIBUCIÓN DE AZÚCAR A LOS MISMOS

Art. 29. Con arreglo a los coeficientes que al efecto sean fijados por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, se adjudicarán directamente a los estuchistas los cupos de azúcar «cortadillo» o «comprimido» que les correspondan, dando cuenta a las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes correspondientes a los puntos donde estén situadas las fábricas suministradoras y aquellas otras en que tienen su residencia los estuchistas, a efectos del control y vigilancia, tanto de la recepción de dichos cupos como de su elaboración.

DISTRIBUCIÓN DE AZÚCAR ESTUCHADO.—MODELO DE ESTUCHE QUE SE EXIGE

Art. 30. Todas las cantidades de azúcar estuchado elaboradas quedarán a disposición de esta Comisaría General para su distribución. A tal fin, los días 1 y 15 de cada mes, todos los fabricantes estuchistas darán cuenta a este Centro, utilizando el modelo oficial (anexo 4), del movimiento habido en su fábrica, y de las existencias que les queden en dichas fechas.

Los estuches se contabilizarán por kilogramos, con peso unitario aproximado de 0.10 gramos, concediéndose una tolerancia en el peso de un 10 por 100. Deberán llevar una envoltura de papel de seda fino, pudiendo, si el fabricante lo desea, estuchar con doble envoltura litografiada, sin que esto pueda ser motivo de aumento de precio.

Los industriales deberán estuchar la misma cantidad de azúcar de las clases «cortadillo» o «comprimido» recibidas, debiendo justificar las mermas, caso de que las hubiese, declarando la cantidad de residuos resultantes del desmenuzamiento debido a defectos de corte y transporte.

ORDENES DE SUMINISTRO.—NORMAS

Art. 31. Para cumplimiento de las órdenes de suministro que contra existencias y en poder de los industriales estuchistas dicte esta Comisaría General, se tendrá en cuenta lo dispuesto en los artículos anteriores para las fábricas azucareras, excepto en lo concerniente a la expedición de la guía única de circulación, que deberá ser extendida por la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes.

SUSTITUTIVOS DE AZÚCAR

Art. 32. Queda autorizada en las pequeñas industrias, como confiterías, heladerías, etc., el empleo, como edulcorante, de la miel y el mosto, siempre que fuera factible. También se autoriza el empleo de sacarina en las fábricas de gaseosas, naranjadas y horchatas, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden del Ministerio de la Gobernación de 25 de septiembre de 1939, a condición de que lo sea en la dosis que dicha disposición autoriza y se haga constar en los envases esta sustitución.

Igualmente puede emplearse cualquier otro sustitutivo que reúna las debidas condiciones y esté al efecto autorizado

por la Dirección General de Sanidad y Organismos competentes.

En el caso de que el sustitutivo a emplear fuese miel de caña, el industrial deberá sujetarse a los requisitos que se contienen en el artículo 13 de la presente Circular.

NUEVAS INDUSTRIAS.—CRITERIO QUE DEBE SEGUIRSE EN LOS INFORMES A EMITIR EN EXPEDIENTES DE APERTURAS, AMPLIACIONES, REAPERTURAS, LEGALIZACIONES Y PERFECCIONAMIENTO DE MAQUINARIA

Art. 33. Con el fin de conseguir una uniformidad de criterio en los informes de todos los expedientes que se tramiten en las Delegaciones de Industria, de acuerdo con la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939, sobre concesiones de autorización de aperturas de nuevas industrias o ampliaciones de las existentes, que necesiten azúcar para su desenvolvimiento, siguiendo la pauta de las anteriores Circulares, deberán informarse desfavorablemente, a excepción de aquellos casos en que se trate de industrias declaradas de interés nacional, o que por llenar una imperiosa necesidad en el mercado convenga su implantación.

Para la reapertura de industrias que se tramiten al amparo de lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Industria y Comercio de 16 de diciembre de 1942, el criterio a seguir será el mismo que el indicado en el párrafo anterior, toda vez que, a partir de la disposición señalada, deben considerarse como nuevas industrias.

Los expedientes que se tramiten en solicitud de legalización de industria serán informados desfavorablemente si la industria viene funcionando a partir del 17 de junio de 1942, fecha en la cual se publicó la Circular número 384, en la que, por primera vez, recogiendo criterios anteriores, se disponía la emisión de informe desfavorable en las aperturas, reaperturas y ampliaciones de industria. Las legalizaciones de industrias que vinieron funcionando con anterioridad a dicha fecha y percibiendo sus cupos serán informadas favorablemente.

Los perfeccionamientos de industria, consistentes en sustitución de maquinaria, serán informados favorablemente, siempre que la sustitución no lleve aparejada aumento de la capacidad de absorción, por lo que el interesado deberá hacer constar, de una manera clara y terminante, renuncia a la petición de aumento de cupos a que en su día pueda tener derecho.

En los traslados y traspasos de industrias, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Industria y Comercio de 12 de septiembre de 1939, no será preceptivo el informe de los mismos por esta Comisaría General. No obstante ello, los interesados, una vez que por las Delegaciones de Industria les hayan sido autorizadas, deberán ponerlo en conocimiento de este Centro, acompañando original o copia legalizada de dicha autorización, a fin de que se haga la oportuna rectificación en la ficha respectiva y se ordene el oportuno traslado de tupo.

TRAMITACIÓN DE DICHOS EXPEDIENTES

Art. 34. A los efectos indicados en el artículo anterior, todos los expedientes que se promuevan serán informados única y exclusivamente por esta Comisaría General, remitiéndose a la misma por las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes aquellos que por error hayan sido enviados a las mismas, sin que en ningún caso puedan ser informados por aquellas.

CAPITULO IV

Importaciones de azúcar

AZÚCAR Y ARTÍCULOS SIMILARES DE IMPORTACIÓN

Art. 35. Todo el azúcar de importación, así como aquellos artículos simila-

res, tales como sirope, caramelo fondante, etc., etc., que sean importados, quedarán intervenidos a disposición de esta Comisaría General, precisando para su circulación la guía correspondiente.

Los industriales que lleven a cabo importaciones de los artículos mencionados en el párrafo anterior, deberán solicitar a este Centro la entrega de los mismos, que se efectuará con arreglo a las normas que en los artículos siguientes se indican, no debiéndose autorizar por las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes ninguna retirada de aquellos artículos de importación que no esté debidamente autorizado por esta Comisaría General.

NORMAS A QUE SE DEBERÁN SUJETAR LOS INDUSTRIALES IMPORTADORES

Art. 36. Todo industrial al que por la Dirección General de Comercio y Política Arancelaria le haya sido concedida licencia de importación de cualquiera de las materias primas a las que se alude en el artículo anterior deberán solicitar de esta Comisaría General la adjudicación de los mismos.

A dichos efectos, tan pronto como les sea concedida la licencia, deberán producir en la Comisaría General la oportuna instancia, acompañándola del original o testimonio notarial de la licencia de importación, cuenta combinada o de compensación, caso de que la haya, y certificado de la Delegación de Industria en el que se haga constar la fecha desde que vienen funcionando y la capacidad de absorción de azúcar estimada con arreglo a las normas dadas en la Circular sobre reservas.

Asimismo, una vez que por esta Comisaría General les haya sido resuelta la solicitud, deberán tener al corriente, a la misma, sobre la llegada del vapor que conduce la mercancía y puerto donde ha de descargarla, remitiendo estos datos con la antelación debida, a fin de que pueda autorizarse con tiempo la retirada del artículo o artículos importados.

ADJUDICACIÓN DE IMPORTACIONES.—BASES PARA LAS MISMAS

Art. 37. A todas las importaciones de azúcar, sirope, etc., etc., que realicen industrias transformadoras de dichas primeras materias le serán aplicadas las normas contenidas en la Circular número 659, que regula los beneficios de reserva sobre fincas en primera explotación, efectuándose las adjudicaciones de acuerdo con las mismas o la Circular que la sustituya.

En los casos que se trate de Cuentas combinadas o de compensación, le será adjudicado, como mínimo, la cantidad que de acuerdo con la cuenta concedida por la Dirección General de Comercio sea indispensable para la elaboración de aquellos artículos que han de ser exportados, siempre que su capacidad de absorción de azúcar, certificada por la Delegación de Industria, lo permita, fiscalizándose por esta Comisaría General los porcentajes de primeras materias empleadas en las cantidades que de acuerdo con ella deban exportarse.

En el caso de que el industrial importador esté acogido además a la Circular de Reserva, se sumará la cantidad que importe a la obtenida como reserva, y sobre el total de ambos se aplicarán las normas a que antes se hace mención.

NORMAS QUE DEBERÁN SEGUIR LAS DELEGACIONES PROVINCIALES DE A. Y T. CON RESPECTO A LAS IMPORTACIONES

Art. 38. A la llegada de la mercancía a la fábrica del importador deberá éste comunicarlo a las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos correspondientes, a fin de que por éstas se levante acta en la que se haga constar la cantidad entrada en fábrica, y a la que deberá acompañarse los justificantes correspondientes a las mermas—caso que

las hubiere— quedando sujeto el industrial a las normas que por dicho Organismo se les indique, de acuerdo con lo que se dispone en los artículos siguientes.

NORMAS A SEGUIR EN RELACIÓN CON LAS ADJUDICACIONES DE AZÚCAR IMPORTADA

Art. 39. Tan pronto como por esta Comisaría General sea autorizada la retirada de azúcar de importación le será comunicado, al mismo tiempo que al interesado, a las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes, a efectos de expedición de las oportunas guías de circulación.

Para ello será requisito indispensable la presentación por los solicitantes en cada Delegación de una certificación expedida por la Aduana correspondiente, en la que se haga constar la cantidad despachada.

Una vez expedida la guía se pondrá en conocimiento de esta Comisaría General, a efectos de su notificación a la Delegación de Abastecimientos correspondiente al punto donde se encuentre situada la fábrica, con el fin de que por ésta se abra al fabricante una cuerría corriente en la que se refleje los productos que va elaborando, porcentaje de azúcar que emplee en los mismos y cantidades de este artículo que le reste a su total consumo.

Periódicamente se girarán visitas de inspección a dichas fábricas con objeto de comprobar la cuenta corriente indicada, levantándose, caso de anomalías, el acta correspondiente en triplicado ejemplar uno de los cuales será enviado a este Centro, quedando otro en poder del interesado, y el tercero, archivado en la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes respectiva.

Cuando los fabricantes hayan de exportar determinada cantidad de productos deberán requerir autorización de la Delegación de Abastecimientos correspondiente para la movilización del producto a exportar, siendo ésta la encargada de autorizar la salida de fábrica, comprobando, mediante toma de muestra en forma reglamentaria el porcentaje de azúcar y el total de producto elaborado, comunicándose-lo a la Aduana de salida, dato que deberá hacer constar el interesado, a fin de que por ésta se notifique en su día el despacho y salida de la mercancía.

Lo expuesto en el párrafo anterior no será de aplicación para los productos no intervenidos que se destinen al mercado interior de los que podrá disponer libremente el fabricante, si bien poniéndolo en conocimiento de la Delegación de Abastecimientos correspondiente, a efectos de su contabilización.

CAPITULO V

Reservas de azúcar

CULTIVADORES DE REMOLACHA. — CANTIDAD QUE DEBERÁN PERCIBIR SEGÚN LOS CASOS QUE SE CITAN.—ENTREGA DE SEMILLA

Art. 40. En tanto duran las actuales circunstancias, las cantidades de azúcar que se entregarán a los cultivadores de remolacha se fijan en las siguientes:

a) A todos los cultivadores que entreguen igual o mayor cantidad de remolacha que la contratada se les entregará un kilo de azúcar por tonelada de remolacha entregada hasta un total máximo de cien kilos.

b) A todo el que entregue menos cantidad de la contratada sin que se le haya comprobado irregularidad alguna, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo cuarto de la Circular, se le concederá solamente medio kilo de azúcar por tonelada entregada, hasta un máximo de cincuenta kilos.

c) El cultivador que no haya celebrado previo contrato con la fábrica azucarera no tendrá derecho a percibir ninguna cantidad de azúcar por la remolacha que entregue.

d) El cultivador que produzca semilla de remolacha para las entidades concesionarias percibirá un kilo y medio de azúcar por cada cien kilos de semilla entregada, equivalente a una tonelada de remolacha, hasta un total máximo de 150 kilogramos, acreditándose dicho extremo por certificado que expida la fábrica azucarera a la que haya efectuado la entrega.

A los cultivadores acogidos a los beneficios de reserva sobre fincas en primera explotación, se les reconocerán los derechos establecidos en los apartados a) y b) del presente artículo, hasta un máximo de 50 y 25 kilogramos, respectivamente, siempre y cuando sean de cuenta del industrial.

CULTIVADORES DE CAÑA

Art. 41. Los cultivadores de caña de azúcar disfrutarán de los mismos beneficios establecidos para los de remolacha, si bien la cantidad que percibirán será la de un kilo de azúcar por tonelada de caña entregada.

NORMAS A SEGUIR PARA LA ENTREGA DE AZÚCAR A CULTIVADORES

Art. 42. Las peticiones de azúcar que pudieran corresponder a los cultivadores, tanto de caña como de remolacha, serán formuladas a esta Comisaría General por las distintas fábricas azucareras, en relación nominal y por duplicado, agrupándose en los diferentes apartados en que están comprendidos y debiendo ser remitidas a través de las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes, debidamente informadas por éstas.

Los derechos que a los agricultores concedan los artículos anteriores podrán hacerse efectivos mediante entregas parciales, según las sucesivas liquidaciones que se les ajusten en fábrica por las cantidades de remolacha que vayan entregando, debiendo justificarse posteriormente la legalidad de aquellas entregas ante esta Comisaría General.

Para llevar a efecto lo dispuesto en el párrafo anterior por las fábricas azucareras, podrá solicitarse, en el momento oportuno, la adjudicación de una cantidad de azúcar a cuenta, que no podrá exceder de la equivalente al 50 por 100 del total que tenga calculado, entregándose a los cultivadores a razón de medio kilo por tonelada de remolacha entregada y completándose posteriormente la diferencia que resulte.

RESERVA DE AZÚCAR PARA OBREROS.—CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Art. 43. Los obreros fijos, personal técnico y administrativo de las azucareras, tendrán derecho en concepto de reserva a doce kilos de azúcar anuales por cada individuo de la familia que conviva con él.

Para los obreros eventuales la reserva será de seis kilos por persona y campaña.

El Consejo de Administración de cada azucarera tendrá derecho a la percepción, en concepto de reserva, de doce kilos por persona y campaña, si bien las personas que pertenezcan al Consejo de Administración de varias azucareras sólo podrán percibir la reserva por una de ellas, a elección del interesado.

También será de aplicación para los obreros fijos lo dispuesto en el artículo anterior sobre entregas a cuenta, a cuyos efectos deberán las Empresas azucareras solicitar a Comisaría General se les expida la oportuna orden, contra fábrica, por una cantidad que no exceda de la mitad de la que en total haya de corresponder a los mismos.

CONCESIÓN DE AZÚCAR A LAS FÁBRICAS AZUCARERAS PARA JUNTAS EXTRAORDINARIAS, ACCIONISTAS Y NAVIDADES

Art. 44. La Comisaría General consignará en presupuesto una cantidad de azúcar para su distribución entre las distintas Empresas azucareras de acuerdo con los porcentajes o propuesta que for-

mule el Sindicato Vertical del Azúcar, a fin de que con ellos se atiendan las necesidades de las Juntas ordinarias y extraordinarias de accionistas y, en general, las atenciones de aquéllas consideren pertinentes.

MANERA DE FORMULAR LAS PETICIONES DE AZÚCAR A QUE SE ALUDE EN LOS ARTÍCULOS ANTERIORES

Art. 45. Las peticiones de azúcar que en concepto de reserva hayan de adjudicarse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 43, serán formuladas en relación nominal duplicada, con expresión del cargo que desempeñe cada beneficiario, debiendo ser visadas por las Delegaciones de Trabajo correspondientes y remitidas, debidamente informadas, por conducto de las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes respectivas.

Las peticiones a que se alude en el artículo 44 serán hechas directamente por las Sociedades o fábricas azucareras, siendo comprobadas posteriormente por este Centro a los efectos oportunos.

PULPA SECA DE REMOLACHA.—SU INTERVENCIÓN EN LA CAMPAÑA 1948-49

Art. 46. Se declaran intervenidas todas las existencias de pulpa seca de remolacha para la campaña 1948-49, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo primero de la Orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 17 de enero de 1948, debiéndose observar las normas que se indican en los artículos siguientes:

NECESIDADES DE LA GUÍA ÚNICA DE CIRCULACIÓN

Art. 47. No podrá circular ni admitirse facturación de pulpa seca de remolacha que no vaya acompañada de la guía correspondiente, expedida por la Delegación de Abastecimientos y Transportes de la provincia donde esté enclavada la fábrica azucarera que efectúe la remesa, exigiéndose igual requisito para la circulación y transporte del polvo de pulpa que se obtenga en cada una de ellas, cuyas existencias no podrán exceder del 5 por 100 de la total producción de pulpa, y sólo serán admitidas en poder de las azucareras por ser residuos de fabricación, y no en el de particulares, a los efectos de expedición de guías.

PRODUCCIÓN.—PARTES DE EXISTENCIAS.—PROHIBICIÓN DE SUMINISTRAR LA PULPA Prensada EN FRESCO

Art. 48. Queda terminantemente prohibido a las fábricas azucareras el suministro de pulpa en fresco. La totalidad de la que obtengan se reducirá a pulpa seca y se distribuirá con sujeción a las normas que más adelante se determinan.

En los días 1.º y 15 de cada mes las azucareras remitirán a esta Comisaría General el parte de movimiento y existencias (Anexo núm. 5).

Cuando por autorización superior, en algunos casos, o por los canjes impuestos por la Ordenación del Transporte, en otros, tengan unas fábricas que trabajar toda o parte de la remolacha contratada por otras, vendrán aquéllas obligadas a llevar una relación de los cultivadores de quienes reciban remolacha, con indicación de las cantidades que cada uno entregue y de las fábricas con las que contratan el producto, a fin de enviar en su día a éstas la pulpa para su distribución entre los cultivadores, para todo lo cual cursarán las oportunas comunicaciones y peticiones de guías a este Centro.

DISTRIBUCIÓN DE EXISTENCIAS.—ASIGNACIÓN DE CUPOS

Art. 49. Para la distribución de existencias de pulpa seca de remolacha se atenderá a lo dispuesto en los artículos 68 al 72 de la Circular número 676 de esta Comisaría General, o la que le sustituya.

CANTIDADES QUE CORRESPONDEN A LOS CULTIVADORES Y PLAZOS PARA SU RETIRADA.—EXCEPCIÓN.—SAQUERÍO

Art. 50. Las cantidades que corresponden percibir a los cultivadores por cada tonelada métrica de remolacha entregada será de 20 kilos de pulpa seca, disponiendo los interesados de un plazo que no podrá exceder de treinta días, contados a partir de la fecha en que termine la elaboración de aquella en la fábrica respectiva para la retirada de los cupos que de ésta les correspondan, entendiéndose renunciante a dichos derechos quienes no lo ejercitaren en el plazo que se señala.

Quedan exceptuados de lo dispuesto anteriormente los cultivadores acogidos a la Circular que establece los beneficios de reserva, que no podrán percibir por ningún concepto cantidad alguna de pulpa seca con cargo a la remolacha entregada en fábrica.

Los cultivadores retirarán la pulpa que les corresponda en envases propios o de la fábrica, a su elección, deduciéndose, en el primero de los casos, del importe de la pulpa seca el valor del saquerío.

ENVÍO POR LAS AZUCARERAS DE RELACIONES DE CULTIVADORES

Art. 51. Las fábricas azucareras justificarán dicha reserva a favor de los cultivadores mediante relación por triplicado, que deberá enviar a esta Comisaría General, haciendo constar en ella nombre y apellidos de aquéllos, localidad, cantidad de remolacha entregada individualmente y la de pulpa que a cada uno corresponde recibir, de conformidad con la proporción y limitación anteriormente establecida.

Una vez revisadas y conformes dichas relaciones, se remitirá un ejemplar a la Delegación de Abastecimientos y Transportes respectiva y otra a la fábrica de azúcar correspondiente.

Las fábricas podrán realizar entregas parciales de pulpa seca a medida que los agricultores entreguen el cupo, pero se deberá justificar posteriormente ante esta Comisaría General la legalidad de aquellas entregas.

PEDIDO DE MATERIAL FERROVIARIO PARA EL TRANSPORTE DE PULPA

Art. 52. Las azucareras remitentes harán, con la debida antelación y en la forma reglamentaria, el pedido de vagones en las estaciones de carga, debiendo comunicar al mismo tiempo dicha petición a la Sección de Transportes de esta Comisaría General, para conocimiento de la misma y para mayor rapidez en el situado de material ferroviario preciso para el transporte de la pulpa.

SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO DE LO VISTO EN LA PRESENTE CIRCULAR

Art. 53. El incumplimiento de lo dispuesto en la presente Circular será sancionado con arreglo a las disposiciones vigentes en materia de abastecimientos, pasando el tanto de culpa de cada infracción a los Tribunales ordinarios y Fiscales de Tasas respectivas.

CIRCULAR QUE ANULA

Art. 54. Queda derogada la Circular número 627 y cuantas disposiciones de esta Comisaría General se opongan a lo dispuesto en ésta.

Madrid, 7 de agosto de 1948.—El Comisario general, José de Corral Sainz.

Para superior conocimiento: Excelentísimos señores Ministros de Industria y Comercio, Agricultura y Hacienda.

Para conocimiento: Ilustrísimo señor Fiscal superior de Tasas.

Para conocimiento y cumplimiento: Excelentísimos señores Gobernadores civiles, Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes e Ilustrísimos señores Comisarios de Recursos.

ANEXO NUM. 1 (Anverso)

Parte núm. (1)

ENTIDAD SOCIAL:

AZUCARERA:

DOMICILIO:

PROVINCIA:

TELÉFONO:

Parte de movimiento y existencias de azúcar formulado para la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes correspondiente a la quincena del mes de

Table for Azúcar blanquilla with columns for Kilogramos and rows for Existencias en almacén, Producido en la quincena, Total existencias, Ordenes servidas, Ordenes pendientes, and Existencias disponibles al final de la quincena. TOTAL.

Table for Azúcar pilé with columns for Kilogramos and rows for Existencias en almacén, Producido en la quincena, Total existencias, Ordenes servidas, Ordenes pendientes, and Existencias disponibles al final de la quincena. TOTAL.

Table for Azúcar terciada with columns for Kilogramos and rows for Existencias en almacén, Producido en la quincena, Total existencias, Ordenes servidas, Ordenes pendientes, and Existencias disponibles al final de la quincena. TOTAL.

Table for Azúcar granulado with columns for Kilogramos and rows for Existencias en almacén, Producido en la quincena, Total existencias, Ordenes servidas, Ordenes pendientes, and Existencias disponibles al final de la quincena. TOTAL.

Table for Azúcar cortadillo with columns for Kilogramos and rows for Existencias en almacén, Producido en la quincena, Total existencias, Ordenes servidas, Ordenes pendientes, and Existencias disponibles al final de la quincena. TOTAL.

..... a de de 194..

(1) Para la numeración de los partes se tendrán en cuenta la fecha de comienzo de la campaña en la fábrica, llevando el número 1 el primer parte de existencias que se remite, y siguiendo los demás por orden correlativo.

ANEXO NUM. 5 (Anverso)

Parte núm.

DECLARACIÓN JURADA que presenta D. como Director de la fábrica de azúcar, sita en, provincia de, del movimiento de pulpa seca de remolacha y de las existencias en el día de la fecha, así como estado detallado de las salidas para cumplir órdenes de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y para el suministro de cultivadores de remolacha.

MOVIMIENTO EN LA QUINCENA DEL AL DE DE 194.....

	Kilogramos	
	parciales	Totales
Existencia anterior..... (A)
Producidos en la quincena..... (B)
Salidas de la quincena por orden de la Comisaría..... (C)
Salidas de la quincena para suministro a cultivadores..... (D)
Total de las salidas..... (S)
EXISTENCIAS PARA LA PROXIMA QUINCENA..... (e)
Para cumplir órdenes pendientes..... (F)
Para suministro cultivadores de remolacha..... (G)
Total..... (e)

SALIDAS POR ORDEN DE LA COMISARIA

Provincias consignatarias	Cupo asignado Kg.	Suministrado en quincenas anteriores		Suministrado actual		Total Suministrado	Pendientes por cumplir	Observaciones
		Kilogramos	Kilogramos	Kilogramos	Kilogramos			
.....
.....
.....
TOTALES.....

ANEXO NUM. 4 (Reverso)

DETALLE DE SALIDAS

Órdenes		Fecha de salida	Beneficiario	Destino	Kilogramos
Fecha	Número				
.....
.....
TOTAL SALIDAS.....					

DETALLE DE SUMINISTROS PENDIENTES

Órdenes		Beneficiario	Ordenado	Servido	Pendiente
Fecha	Número				
.....
.....
TOTALES.....					

SUMINISTRO A CULTIVADORES

ANEXO NUM. 5 (Reverso)

Número del contrato	Nombre del cultivador	Domicilio	R E M O L A C H A				P U L P A						
			Total contratado Kilogramos	Recibido en quincenas anteriores Kilogramos	Recibido en quincena actual Kilogramos	Pendiente por recibir Kilogramos	Total contratado Kilogramos	Entregado en quincenas anteriores Kilogramos	Entregado en quincena actual Kilogramos	Pendiente de entrega Kilogramos			

EL DIRECTOR,

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Dirección General de Enseñanza Universitaria

Convocando a oposición la cátedra de «Microbiología aplicada y Técnica microbiológica» de la Facultad de Farmacia de las Universidades de Barcelona, Granada y Santiago.

En cumplimiento de lo dispuesto en Orden de esta fecha.

Esta Dirección General ha acordado que se anuncie, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley de Ordenación de la Universidad Española de 29 de julio de 1943, para su provisión en propiedad, por oposición directa, turno único, la cátedra de «Microbiología aplicada y Técnica microbiológica» de la Facultad de Farmacia de las Universidades de Barcelona, Granada y Santiago, dotada con el sueldo anual de entrada de doce mil pesetas.

Para ser admitidos a estas oposiciones se requieren las condiciones siguientes, exigidas en el Reglamento vigente de 25 de junio de 1931, en cuanto no esté afectado por la referida Ley y en otras disposiciones:

- 1.ª Ser español.
- 2.ª Haber cumplido veintiún años de edad.
- 3.ª No hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos.
- 4.ª Estar en posesión del título de Doctor, que exige la legislación vigente para el desempeño de la vacante, o del certificado de haber abonado los derechos de expedición del mismo.
- 5.ª Presentar un trabajo científico escrito expresamente para la oposición.
- 6.ª Concurrir en los aspirantes cualquiera de las circunstancias siguientes:
 - a) Haber desempeñado función docente o investigadora efectiva durante dos años como mínimo, en Universidad del Estado, Institutos de Investigación o Profesionales de la misma, o del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.
 - b) Ser Profesor numerario de Escuela Especial Superior o Catedrático de Centros Oficiales de Enseñanza Media.
 - c) Haber aprobado con uno o más votos oposiciones a cátedras de Universidad.
 - d) Tener reconocido el derecho a opositar en el turno de Auxiliares va por haberlo sido o por haber estado pensionado por la Junta de Ampliación de Estudios.

Las circunstancias expresadas en los apartados c) y d) tendrán que haber concurrido en los aspirantes con anterioridad a 31 de julio de 1943, fecha en que se publicó la Ley de Ordenación Universitaria, conforme se dispone en la Orden ministerial de 2 de febrero de 1946.

7.ª La firme adhesión a los principios fundamentales del Estado, acreditada mediante certificación de la Secretaría General del Movimiento.

8.ª La licencia del Ordinario respectivo cuando se trate de eclesiásticos.

9.ª Los aspirantes femeninos acreditarán haber realizado el «Servicio Social de la Mujer» o, en otro caso, la exención del mismo.

10. Los aspirantes que hubieren pertenecido al Profesorado en cualquiera de sus grados o que hayan sido funcionarios públicos antes del 18 de julio de 1936 presentarán el certificado de depuración correspondiente, y aquellos en quienes no concurrirán ninguna de ambas circunstancias presentarán una declaración ju-

rada de no estar comprendidos en dicho caso.

Con la instancia se acompañarán los siguientes documentos:

a) Certificación del acta de nacimiento, legalizada y legitimada en su caso.

b) Certificación del Registro Central de Penados y Rebeldes.

c) Título de Doctor o certificado de haber aprobado los ejercicios correspondientes para la obtención del mismo.

d) Certificado de depuración o declaración jurada, indicada en la condición décima.

e) Certificación de firme adhesión a los principios del Nuevo Estado, expedida por la Secretaria General del Movimiento.

f) El trabajo científico a que se refiere la condición quinta de este anuncio.

g) La certificación o prueba documental de los extremos indicados en la condición sexta.

h) Los aspirantes unirán certificación, expedida por la Delegación Nacional u Organismo autorizado, en la que conste haber realizado el «Servicio Social de la Mujer», o la exención de éste en su caso.

i) Los aspirantes que sean eclesiásticos presentarán la expresa autorización de su Prelado respectivo para poder concurrir a esta oposición.

j) A la instancia deberán también unir el resguardo de haber satisfecho diez pesetas en metálico por derechos de formación de expediente (Orden de 14 de mayo de 1940), y ante el Tribunal justificarán, por medio del correspondiente recibo, que han abonado 75 pesetas en metálico por derechos de oposición, a que hace referencia la Real Orden de 12 de marzo de 1925. Dichas cantidades deberán ser abonadas en la Habilitación de este Ministerio.

M.º DE OBRAS PUBLICAS

Dirección General de Obras Hidráulicas

(Sección de Obras Hidráulicas)

Adjudicando a don José Fortuny Ferrando la subasta de las obras de conducción de agua para abastecimiento de Maslloréns (Tarragona).

Este Ministerio ha resuelto adjudicar definitivamente la subasta de las obras de conducción de agua para abastecimiento de Maslloréns (Tarragona) a don José Fortuny Ferrando, que se compromete a ejecutarlas por la cantidad de 189.520,03 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 190.048,93 pesetas, y con arreglo a las condiciones establecidas en los pliegos que rigen para esta contrata.

De orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos, con remisión de un ejemplar del pliego de condiciones particulares y económicas.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 9 de agosto de 1948.—El Director general, Francisco García de Sola.

Sr. Ordenador Central de Pagos.

Adjudicando a don Rafael Gea Calatayud la subasta de las obras complementarias número 1 del pantano de Cenajo, reposición de la presa de riegos.

Este Ministerio ha resuelto adjudicar definitivamente la subasta de las obras complementarias número 1 del pantano de Cenajo, reposición de la presa de rie-

gos, a don Rafael Gea Calatayud, que se compromete a ejecutarlas por la cantidad de 859.990 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 868.263,74 pesetas, y con arreglo a las condiciones establecidas en los pliegos que rigen para esta contrata.

De orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos, con remisión de un ejemplar del pliego de condiciones particulares y económicas.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 6 de agosto de 1948.—El Director general, Francisco García de Sola.

Sr. Ordenador Central de Pagos.

Adjudicando a don Jesús Tomás Cervera la subasta de las obras de «Encauzamiento y defensa de las marjalerías de Valencia y Alfajar, segunda parte (Valencia).»

Este Ministerio ha resuelto adjudicar definitivamente la subasta de las obras de «Encauzamiento y defensa de las marjalerías de Valencia y Alfajar, segunda parte (Valencia)», a don Jesús Tomás Cervera, que se compromete a ejecutarlas por la cantidad de 1.180.000 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de pesetas 1.356.133,73, y con arreglo a las condiciones establecidas en los pliegos que rigen para esta contrata.

De orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos, con remisión de un ejemplar del pliego de condiciones particulares y económicas.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 6 de agosto de 1948.—El Director general, Francisco García de Sola.

Sr. Ordenador Central de Pagos.

Adjudicando a don Manuel Candela Soler para ocupar la parcela señalada con el número 14 de la playa de «Las Pesqueras», de Elche (Alicante), para construir una casa para vivienda y baños.

Visto el expediente incoado por la Jefatura de Obras Públicas de Alicante, a instancia de don Manuel Candela Soler, solicitando autorización para construir en la zona marítimo-terrestre de la playa de «Las Pesqueras» (Alicante) una casa dedicada a vivienda y baños;

Resultando que la petición se halla comprendida en el artículo 42 de la vigente Ley de Puertos y el expediente ha sido tramitado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 69 y demás correspondientes del Reglamento para su ejecución;

Resultando que la petición ha sido sometida a información pública, sin que se haya presentado reclamación en con-

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo tercero del Reglamento de 25 de junio de 1931, y bajo pena de exclusion, las instancias habrán de dirigirse precisamente a este Ministerio, en el plazo improrrogable de sesenta días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Todas las solicitudes que lleguen al Registro general del Departamento una vez caducado el plazo de presentación serán consideradas como fuera de éste y, en consecuencia, excluidas de la oposición sus firmantes.

El referido plazo se entenderá ampliado en ocho días para la recepción de instancias de aspirantes residentes en las islas Canarias y Posesiones españolas de Africa.

Dentro de dicho plazo habrán de presentarse las solicitudes, acompañadas de los documentos anteriormente expresados, no siendo válidas las peticiones en las que se haga referencia a documentación presentada en expediente de oposiciones a otras categorías.

No se admitirán después otras solicitudes documentadas que aquellas que los aspirantes o los Centros por los que se cursen hayan depositado en alguna administración de Correos y se acredite, mediante el oportuno recibo, que lo han hecho en pliego certificado y dentro del plazo suficiente para que puedan llegar al Ministerio a su debido tiempo.

Anunciando segunda subasta de las obras de desviación de la carretera de La Magdalena a Belmonte, trozo cuarto (pantano de Barrios de Luna).

Hasta las trece horas del día 9 de septiembre próximo, se admitirán en la Sección de Obras Hidráulicas de la Dirección General de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Duero, durante las horas de oficina, proposiciones para esta subasta.

El presupuesto de contrata asciende a 4.794.958,55 pesetas.

La fianza provisional, a 76.924,38 pesetas. La subasta se verificará en la citada Dirección General de Obras Hidráulicas el día 14 de septiembre próximo, a las once horas.

El proyecto y pliego de condiciones, así como el modelo de proposición y las disposiciones para la presentación de proposiciones y la celebración de la subasta, estarán de manifiesto, durante el mismo plazo, en dicha Sección de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Duero.

Madrid, 12 de agosto de 1948.—El Director general, P. A., Luis M. de Vidales, 1.449-A. C.

Anunciando segunda subasta de las obras de la red de desagües del canal del Pisuerga, retícula primera (Valladolid).

Hasta las trece horas del día 9 de septiembre próximo se admitirán en la Sección de Obras Hidráulicas de la Dirección General de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Duero, durante las horas de oficina, proposiciones para esta subasta.

El presupuesto de contrata asciende a 708.859,49 pesetas.

La fianza provisional, a 14.177,19 pesetas.

La subasta se verificará en la citada Dirección General de Obras Hidráulicas el día 14 de septiembre, a las once horas.

El proyecto y pliego de condiciones, así como el modelo de proposición y las disposiciones para la presentación de proposiciones y la celebración de la subasta, estarán de manifiesto, durante el mismo plazo, en dicha Sección de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Duero.

Madrid, 12 de agosto de 1948.—El Director general, P. A., Luis M. de Vidales, 1.450-A. C.

Dirección General de Puertos y Señales Marítimas

Autorizando a don Manuel Candela Soler para ocupar la parcela señalada con el número 14 de la playa de «Las Pesqueras», de Elche (Alicante), para construir una casa para vivienda y baños.

Visto el expediente incoado por la Jefatura de Obras Públicas de Alicante, a instancia de don Manuel Candela Soler, solicitando autorización para construir en la zona marítimo-terrestre de la playa de «Las Pesqueras» (Alicante) una casa dedicada a vivienda y baños;

Resultando que la petición se halla comprendida en el artículo 42 de la vigente Ley de Puertos y el expediente ha sido tramitado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 69 y demás correspondientes del Reglamento para su ejecución;

Resultando que la petición ha sido sometida a información pública, sin que se haya presentado reclamación en con-

tra y la información oficial ha sido favorable al otorgamiento de la concesión;

Considerando que no existe inconveniente ni perjuicio para nadie en acceder a lo que se pide;

Considerando que la concesión debe ser otorgada con carácter oneroso, esto es, sujeta al pago de un canon.

Este Ministerio, de acuerdo con la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas, ha resuelto acceder a lo solicitado, con las condiciones siguientes:

1.^a Se autoriza a don Manuel Candela Soler para construir, con carácter permanente, una casa para vivienda y baños, señalada con el número 14, en la zona marítimo-terrestre de la playa de «Las Pesqueras», camino de Ruiz, de Elche (Alicante).

2.^a Las obras se ejecutarán con sujeción al proyecto aprobado que sirve de base a este expediente, que se entenderá modificado por las reformas que se introduzcan en el replanteo. No podrá dedicarse el terreno ocupado ni las edificaciones levantadas en él a fines ni usos distintos a aquellos para los cuales es otorgada la presente concesión, quedando obligado el concesionario a conservar las obras en buen estado y condiciones de normal utilización.

3.^a Se otorga esta concesión a título precario, sin plazo limitado, sin perjuicio de tercero, dejando a salvo el derecho de propiedad y con sujeción a lo dispuesto en el artículo 47 de la vigente Ley de Puertos.

4.^a Las obras se comenzarán en el plazo de tres meses y quedarán terminadas en el de nueve meses, contados ambos plazos a partir de la fecha de la presente concesión.

5.^a Las obras serán replanteadas por la Jefatura de Obras Públicas de Alicante, y de su resultado se levantarán acta y plano, que serán sometidos a la aprobación de la Superioridad. El concesionario quedará obligado a solicitar de la Jefatura de Obras Públicas la práctica del replanteo y a ingresar el importe de su presupuesto en la Pagaduría de la misma en tiempo y forma que pueda verificarse éste dentro del plazo fijado para comenzar las obras.

6.^a Terminadas las obras, el concesionario lo pondrá en conocimiento de la Jefatura de Obras Públicas, a fin de proceder a su reconocimiento, extendiéndose acta de su resultado, que será sometida a la aprobación de la Superioridad.

7.^a Las obras quedarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras Públicas.

8.^a Todos los gastos que originen el replanteo, la inspección y el reconocimiento de las obras serán de cuenta del concesionario.

9.^a El concesionario reintegrará la concesión con arreglo a lo dispuesto en la vigente Ley del Timbre y elevará la fianza depositada al cinco por ciento del importe de las obras en el plazo de un mes y antes del replanteo.

10. Si transcurrido el plazo señalado para comenzar las obras no hubieran sido empezadas éstas ni solicitado prórroga por el concesionario, se considerará, desde luego y sin más trámites, anulada la concesión, quedando a favor del Estado la fianza depositada.

11. El concesionario abonará el canon de una peseta por metro cuadrado y año de superficie ocupada por semestres adelantados, en la Caja de la Comisión Administrativa de Puertos a cargo directo

del Estado. Este canon será revisable y, por tanto, variable, por acuerdo de la Administración.

12. El concesionario queda obligado al cumplimiento de las Leyes de trabajo, retiro obrero y demás disposiciones de carácter social, al de la Ley de protección a la industria nacional y a lo que sea aplicable a esta concesión del vigente Reglamento de Costas y Fronteras y a respetar las servidumbres de vigilancia litoral y salvamento.

13. La falta de cumplimiento por parte del concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores será causa de caducidad, y llegado este caso se procederá con arreglo a lo consignado en las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que de orden comunicada por el excelentísimo señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid 8 de marzo de 1948. El Director general, Luis M. de Vidales.

Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Alicante.

Autorizando a don Manuel Candela Soler para construir, con carácter permanente una casa para vivienda y baños, señalada con el número 3 en la playa de «Las Pesqueras», término de Elche (Alicante).

Visto el expediente incoado por la Jefatura de Obras Públicas de Alicante, a instancia de don Manuel Candela Soler solicitando autorización para construir en la zona marítimo-terrestre de la playa de «Las Pesqueras» (Alicante) una casa dedicada a vivienda y baños;

Resultando que la petición se halla comprendida en el artículo 42 de la vigente Ley de Puertos y el expediente ha sido tramitado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 69 y demás correspondientes del Reglamento para su ejecución;

Resultando que la petición ha sido sometida a información pública, sin que se haya presentado reclamación en contra, y la información oficial ha sido favorable al otorgamiento de la concesión;

Considerando que no existe inconveniente ni perjuicio para nadie en acceder a lo que se pide;

Considerando que la concesión debe ser otorgada con carácter oneroso, esto es, sujeta al pago de un canon.

Este Ministerio de acuerdo con la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas, ha resuelto acceder a lo solicitado, con las condiciones siguientes:

1.^a Se autoriza a don Manuel Candela Soler para construir, con carácter permanente una casa para vivienda y baños, señalada con el número 3, en la zona marítimo-terrestre de la playa de «Las Pesqueras», camino del Guarda, término de Elche.

2.^a Las obras se ejecutarán con sujeción al proyecto que sirve de base a este expediente, que se entenderá modificado por las reformas que se introduzcan en el replanteo. No podrá dedicarse el terreno ocupado ni las edificaciones levantadas en él a fines ni usos distintos a aquellos para los cuales es otorgada la presente concesión, quedando obligado el concesionario a conservar las

obras en buen estado y condiciones de normal utilización.

3.^a Se otorga esta concesión a título precario, sin plazo limitado, sin perjuicio de tercero, dejando a salvo el derecho de propiedad, y con sujeción a lo dispuesto en el artículo 47 de la vigente Ley de Puertos.

4.^a Las obras comenzarán en el plazo de tres meses y quedarán terminadas en el de nueve meses, contados ambos plazos a partir de la fecha de la concesión.

5.^a Las obras serán replanteadas por la Jefatura de Obras Públicas de Alicante, de cuyo resultado se levantarán acta y plano, que serán sometidos a la aprobación de la Superioridad. El concesionario quedará obligado a solicitar de la Jefatura de Obras Públicas la práctica del replanteo y a ingresar el importe de su presupuesto en la Pagaduría de la misma, en tiempo y forma de modo que pueda verificarse este dentro del plazo fijado para comenzar las obras.

6.^a Terminadas las obras, el concesionario lo pondrá en conocimiento de la Jefatura de Obras Públicas, a fin de proceder a su reconocimiento, extendiéndose acta de su resultado, que será sometida a la aprobación de la Superioridad.

7.^a Las obras quedarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras Públicas.

8.^a Todos los gastos que originen el replanteo, la inspección y el reconocimiento de las obras serán de cuenta del concesionario.

9.^a El concesionario reintegrará la concesión con arreglo a lo dispuesto en la vigente Ley del Timbre y elevará la fianza depositada al cinco por ciento del importe de las obras, en el plazo de un mes y antes del replanteo.

10. Si transcurrido el plazo señalado para comenzar las obras no se hubieran empezado éstas ni solicitado prórroga por el concesionario, se considerará, desde luego y sin más trámites, anulada la concesión, quedando a favor del Estado la fianza depositada.

11. El concesionario abonará un canon de una peseta por metro cuadrado de superficie ocupada y año por semestres adelantados en la Caja de la Comisión Administrativa de Puertos a cargo directo del Estado. Este canon será revisable y por tanto, variable por acuerdo de la Administración.

12. El concesionario queda obligado al cumplimiento de las Leyes de trabajo, retiro obrero y demás disposiciones vigentes de carácter social, al de la Ley de protección a la industria nacional y a lo que sea aplicable a esta concesión del vigente Reglamento de Costas y Fronteras, y a respetar las servidumbres de vigilancia litoral y salvamento.

13. La falta de cumplimiento por el concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores será causa de caducidad de la concesión, y llegado este caso se procederá con arreglo a lo consignado en las cláusulas de la concesión y disposiciones aplicables sobre la materia.

Lo que de orden comunicada por el excelentísimo señor Ministro participo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid 24 de marzo de 1948. El Director general, Luis M. de Vidales.

Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Alicante.